



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-095/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO DISTRITAL UNINOMINAL 01
CON CABECERA EN XICOTEPEC DE
JUÁREZ DEL ESTADO DE PUEBLA Y
OTRO.

TERCERO INTERESADO: LAURA
GUADALUPE VARGAS VARGAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-095/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO DISTRITAL UNINOMINAL 01
CON CABECERA EN XICOTEPEC DE
JUÁREZ DEL ESTADO DE PUEBLA Y
OTRO.

TERCERO INTERESADO: LAURA
GUADALUPE VARGAS VARGAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-095/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO DISTRITAL UNINOMINAL 01
CON CABECERA EN XICOTEPEC DE
JUÁREZ DEL ESTADO DE PUEBLA Y
OTRO.

TERCERO INTERESADO: LAURA
GUADALUPE VARGAS VARGAS

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Jesús Sánchez Farfán en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de Xicotepec, Puebla, en contra del acta del cómputo de la jornada distrital que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro para la renovación de las Diputaciones Locales en el Distrito Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla, así como la cadena de custodia de la documentación electoral, con posterioridad a la jornada electoral, que afectaron de manera sustancial el cómputo final en el Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

GLOSARIO:

Actor:

Jesús Sánchez Farfán en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código** Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:

Consejo Distrital: Consejo Distrital uninominal 01 con
cabecera en Xicotepec de Juárez del
Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

I. ANTECEDENTES.¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro; convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Distrital Electoral. El día dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Distrital 01 Electoral de Xicotepec de Juárez, Puebla.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente

¹ Las fechas narradas en el presente asunto corresponden al dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-095/2024.

dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro; en la que se realizó la elección del cargo de Gobernador del Estado de Puebla.

4. Sesión de Cómputo. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Sesión Permanente por el que se efectuó el Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, mismo que concluyó el día siete de junio del mismo año, quedando la votación por partido político de la planilla ganadora de la siguiente manera.

VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	4,648
	17,366
morena	44,788
	1,511
	1,609

Entregando la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México, como se observa en la siguiente tabla.

Distrito	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	Planilla de Integrantes de Diputación Local Distrito 19
Consejo Distrito 01, con Cabecera en Xicotepec, Puebla		Laura Guadalupe Vargas Vargas.

5. Escrito ante el Instituto. El dieciocho de junio, Jesús Sánchez Farfán en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito por el cual se interpone Recurso de Inconformidad en contra del acta del cómputo de la jornada distrital que contiene los resultados de la votación emitida

en la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro para la renovación de las diputaciones locales, que se llevó a cabo con motivo del proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, así como a cadena de custodia de la documentación electoral, con posterioridad a la jornada electoral, que afectaron de manera sustancial el cómputo final en el Municipio de Venustiano Carranza, Puebla. El cual fue debidamente publicitado.

6. Informe del Consejo. El veintiséis de junio, el Consejo Distrital rindió informe circunstanciado, respecto al recurso de inconformidad interpuesto por los actores el dieciocho de junio en el señalan que dicho medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea con razón a la siguiente tabla:

Inicio del Cómputo de la Delectación de Validez de la Elección	Conclusión del Compueto	Presentación del medio de impugnación
Miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro.	Jueves seis de junio de dos.	Martes dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Y de igual forma manifestando que como autoridad responsable emitió el acto controvertido de conforme a la normatividad electoral aplicable, pidiendo que en el momento procesal oportuno declarar como infundados los agravios y confirmar el acto impugnado.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintisiete de junio, la Consejera Presidenta del IEE remitió el medio de impugnación interpuesto por la parte actora y demás constancias que lo integran mediante oficio IEE/PRE/1372/2024.

8. Recepción y Turno El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el recurso de inconformidad de la parte promovente, acto seguido mediante acuerdo de uno de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-I-095/2024** conforme al libro de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-095/2024.

9. Radicación. El cuatro de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto por Jesús Sánchez Farfán en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de Xicotepec, Puebla, en contra del acta del cómputo de la jornada distrital que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro para la renovación de las Diputaciones Locales en el Distrito Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla, así como la cadena de custodia de la documentación electoral, con posterioridad a la jornada electoral, que afectaron de manera sustancial el cómputo final en el Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

También al ser este Organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal

Ordinario dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado, a Laura Guadalupe Vargas Vargas en su calidad de Diputada Propietaria Electa al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla por el Distrito Electoral 01 con Cabecera Electoral en Xicotepec, Puebla, tal y como se les reconoció en la certificación emitida el veintiuno de junio del presente año, toda vez que, cumplió con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque considera que el acta de cómputo distrital por el cual se declara la validez de la elección para la renovación de Diputaciones Locales en el Distrito 01 emitido por el Consejo Distrital Electoral 01, con Cabera en Xicotepec, Puebla.

Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos, impactando en el interés del apersonado que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el presente Recurso de In. Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión la parte actora, señala que, sus argumentos y agravios son inoperantes e infundados pues las afirmaciones son genéricas pues no se encuentran respaldadas por pruebas que puedan sostener.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis del fondo del recurso de apelación de clave **TEEP-I-095/2024** se procederá a verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de estas, tal situación impediría entrar a estudiar de fondo la cuestión controvertida.

La parte actora señala en su escrito de demanda lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-095/2024.

1. **"Acto que se combate.** - Lo es el ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ELEGIBILIDAD DE LA FORMULA, QUE CONTIENE, LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO; PARA LA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES LOCALES EN EL DISTRITO 01 CON CABECERA EN XICOTEPEC; que se llevó a cabo con motivo del PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024; cómputo celebrado por el 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN XICOTEPEC, PUEBLA, dentro de la sesión DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, 1o anterior en virtud de surgir un agravio novedoso para la elección que se impugna a partir del cómputo supletorio del municipio de Venustiano Carranza; cómputo que se desahogó el quince de junio de dos mil veinticuatro."

2. " Con la inexistencia de las boletas en el municipio de Venustiano Carranza, se vulnera lo establecido en los artículos 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Local, además del principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento en nuestro sistema normativo, por lo que no se tiene certeza, de la votación recibida en mesas directivas de casilla.

Es decir, no hay certeza sobre el cuidado en la cadena de custodia desde el resguardo, traslado y entrega del paquete del paquete electoral a las referidas autoridades electorales administrativas.

Bajo esta tesitura, este Tribunal deberá pronunciarse sobre las violaciones que ocurrieron a la cadena de custodia de la documentación electoral, con posterioridad a la Jornada electoral, que afectaron de manera sustancial **el cómputo final en el municipio Materia de la presente inconformidad.**"

Por lo que resulta innecesario analizar y resolver la petición de la parte actora pues, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción VII, del CIPEEP, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

El artículo en cita señala:

“Artículo 369. En todo caso serán improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

VII. En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

Del numeral en cña se aprecia que, el recurso de inconformidad será improcedente cuando en él se impugne más de una elección.

Ciertamente, por lo que hace a la libertad de los Congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Federal, ordena que las constituciones y leyes de los Estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116, de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estado regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas con los principios constitucionales relevantes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-095/2024.

En ese entendido, el artículo 369, fracción VII, dispone que son notoriamente improcedentes y por ende deben desecharse, las demandas en las que se impugne más de una elección.

En el caso, del escrito de demanda se aprecia que la parte actora pretende impugnar el cómputo Distritales de diputados locales de Puebla y el cómputo supletorio Municipal, como se precisó con anterioridad.

Resulta necesario señalar que, en términos del artículo 351 del CIPEEP, la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de diputados locales de Puebla o de la votación emitida en una o varias casillas.

Sin embargo, debe mencionarse que ello no implica que los sujetos legitimados para interponer el medio de impugnación, se encuentren en posibilidades de impugnar diversas elecciones en la misma demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo estudiado en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Locales realizada por el Consejo Distrital Uninominal 01

con cabecera en Xicotepec de Juárez Puebla, y la declaratoria de validez de la elección.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistradas y Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

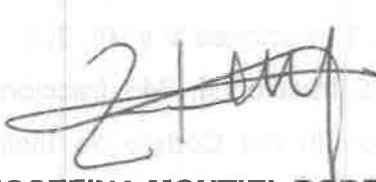
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-I-095/2024.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa emito el presente voto, toda vez que, aunque comparto el sentido de la resolución de desechar el medio de impugnación, disiento de la causal de improcedencia esgrimida.

Decisión de la mayoría.

En la sentencia que ahora se dicta, se determinó desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por el representante propietario del partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital 01 del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Puebla con sede en Xicotepec, Puebla, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VII, toda vez que el promovente impugnó más de una elección.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, de la lectura integral del escrito de demanda, desde mi perspectiva el promovente no intenta combatir dos elecciones, ya que, si bien menciona dos cómputos, se observa que su intención es relacionar los hechos sucedidos y no impugnar ambos.

Lo anterior, es posible desprenderlo del apartado señalado como "PRIMER AGRAVIO", como se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMER AGRAVIO

Esta representación estima necesario señalar que el acuerdo emitido por el Consejo General del IEE en la elección del municipio de Venustiano Carranza, Puebla; mediante el cual declara la imposibilidad de emitir la constancia de mayoría y la declaración de validez a miembros del ayuntamiento de dicho municipio debe ser equiparable en el presente asunto y en consecuencia, dejar sin efectos dentro de la elección de la diputación local del distrito 01 con cabecera en Xicotepac, Puebla; los resultados obtenidos para dicha elección en el municipio de Venustiano Carranza; ya que dentro de la propia sesión de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro; se determinó diversas irregularidades que fueron determinantes en el resultado de la elección de Venustiano Carranza; por lo que esta autoridad atendiendo a la nulidad de elección del municipio de Venustiano Carranza y en base al análisis que llevo el Consejo General para la determinación de dejar sin efectos la votación en dicho municipio ;

Es lógico es que la elección de diputados en dicho municipio sigan el mismo curso y en consecuencia lo procedente es realizar la recomposición de resultados en el Distrito 01 Local con cabecera en Xicotepac al dejar sin efectos los resultados del municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

Esta autoridad, debe considerar que se trata de un agravio novedoso tomando en consideración el acuerdo emitido el día quince de junio de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del IEE en el cómputo suplitorio del municipio de Venustiano Carranza.

En ese sentido, es que se desprende que el señalamiento de las posibles irregularidades a juicio del promovente se actualizaban a partir de lo sucedido en la elección municipal de Venustiano Carranza, y no así que su impugnación tuviera la intención de controvertir ambas elecciones.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que en atención a lo dictado por el máximo órgano en materia electoral en la jurisprudencia 6/2002 de rubro "**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹, se debió de entender que la elección que se intentaba impugnar era la distrital y en caso de duda tuvo que requerir al accionante a fin de que aclarara la elección combatida, situación última que del proyecto no se desprende.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por tanto, desde mi perspectiva, no se debió desechar el medio de impugnación por lo establecido en el artículo 369 fracción VII del CIPEEP; ya que dicha causal no resultaba aplicable al caso en concreto.

De igual manera, no pasa desapercibido que la propia autoridad responsable, señaló en su informe circunstanciado que la elección que se controvertía era la de cómputo distrital, además que mencionó la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

En ese sentido, desde mi óptica, es correcta la observación de extemporaneidad hecha valer por la autoridad señalada como responsable, esto, porque como se observa de la demanda del promovente su intención era la de controvertir la elección de diputados del distrito 01 con cabecera en Xicotepec, de Juárez, misma en la que el cómputo concluyó el seis de junio (como fue señalado en la actual sentencia) y el actor presentó su medio de impugnación hasta el día dieciocho de junio.

Es decir, transcurrieron doce días desde la conclusión del cómputo hasta el momento de la presentación de la demanda, por lo que al no cumplir los tres días que establece el Código Electoral, es que se debe desechar por extemporáneo en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 369 del CIPEEP.

Por lo esgrimido, es que coincido en que se debe desechar el medio de impugnación, pero debido a que su presentación fue extemporánea y no así porque controvierta dos elecciones.

ES CUANTO.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-094/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL UNINOMINAL 01
CON CABECERA EN XICOTEPEC DE
JUÁREZ DE PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-094/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL UNINOMINAL 01
CON CABECERA EN XICOTEPEC DE
JUÁREZ DE PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** de Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-094/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL UNINOMINAL 01
CON CABECERA EN XICOTEPEC DE
JUÁREZ DEL ESTADO DE PUEBLA Y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por Jesús Sánchez Farfán en su carácter de Representante
Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de
Xicotepec, Puebla, en contra del acta del cómputo de la jornada
distrital que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada
electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro para la renovación
de la Gubernatura del estado de Puebla que se llevó a cabo con motivo
del proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro,
así como la cadena de custodia de la documentación electoral, con
posterioridad a la jornada electoral, que afectaron de manera
sustancial el cómputo final en el Municipio de Venustiano Carranza,
Puebla.

GLOSARIO:

Actor:

Jesús Sánchez Farfán en su carácter de
Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante el
Consejo Distrital Uninominal 01 con
cabecera en Xicotepec de Juárez del
Estado de Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código** Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:

Consejo Distrital: Consejo Distrital Uninominal 01 con
cabecera en Xicotepec de Juárez del
Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES.¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro; convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Distrital Electoral. El día dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Distrital 01 Electoral de Xicotepec de Juárez, Puebla.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro; en la que se realizó la elección del cargo de Gobernador del Estado de Puebla.

¹ Las fechas narradas en el presente asunto corresponden al dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-094/2024.

4. Cómputo Distrital. Con fecha cinco de junio, se declaró el inicio de la Sesión Permanente para Realizar el Cómputo Distrital correspondiente a la Gubernatura del Estado y Diputación Local, mismo que concluyó el siete de junio del mismo año junio, en donde se emitió el acuerdo CDE-01/AC-0012/24 en donde se manifestaba el resultado del cómputo de la Elección para Gubernación del Estado, siendo el siguiente:

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	GOBERNADOR	NÚMERO TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS
Distrito Electoral Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez		Alejandro Armenta Mier	76,067

Quedando la votación para cada Partido político de la coalición de la siguiente manera

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL CONSEJO DISTRITAL.	
VOTACIÓN POR PARTIDO DE LA COALICIÓN	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	5,857
	14,416
morena	52,064
	1,730
	1,991
TOTAL	76,058

5. Escrito ante el Instituto. El dieciocho de junio, Jesús Sánchez Farfán en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital, presentó ante la

Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito por el cual se interpone Recurso de Inconformidad en contra del acta del cómputo de la jornada distrital que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro para la renovación de la Gubernatura del estado de Puebla que se llevó a cabo con motivo del proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, así como la cadena de custodia de la documentación electoral, con posterioridad a la jornada electoral, que afectaron de manera sustancial el cómputo final en el Municipio de Venustiano Carranza, Puebla. El cual fue debidamente publicitado.

6. Informe del Consejo. El veintiséis de junio , el Consejo Distrital rindió informe circunstanciado, respecto al recurso de inconformidad interpuesto por los actores el dieciocho de junio en el señalan que dicho medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea con razón a la siguiente tabla:

Inicio del Cómputo de la Delectación de Validez de la Elección	Conclusión del Computo	Presentación del medio de impugnación
Miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro.	Jueves seis de junio de dos.	Martes dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Y de igual forma manifestando que como autoridad responsable emitió el acto controvertido de conforme a la normatividad electoral aplicable, pidiendo que en el momento procesal oportuno declarar como infundados los agravios y confirmar el acto impugnado.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintisiete de junio, la Consejera Presidenta del IEE remitió el medio de impugnación interpuesto por la parte actora y demás constancias que lo integran mediante oficio IEE/PRE/1371/2024.

8. Recepción y Turno El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el recurso de inconformidad de la parte promovente, acto seguido mediante acuerdo de uno de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-094/2024.

integración del expediente, asignándole la clave TEEP-I-094/2024 conforme al libro de gobierno.

9. Radicación. El veinticinco de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto por Jesús Sánchez Farfán en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de Xicotepec en contra del acta del cómputo de la jornada distrital que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro para la renovación de la Gubernatura del estado de Puebla que se llevó a cabo con motivo del proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, así como la cadena de custodia de la documentación electoral, con posterioridad a la jornada electoral, que afectaron de manera sustancial el cómputo final en el Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

También al ser este Organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de



garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis del fondo del recurso de apelación de clave **TEEP-I-094/2024** se procederá a verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de estas, tal situación impediría entrar a estudiar de fondo la cuestión controvertida.

La parte actora señala en su escrito de demanda lo siguiente:

1. **"Acto que se combate.-** Lo es el ACTA DEL COMPUTO DISTRITAL, QUE CONTIENE, LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO; PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA; que se llevó a cabo con motivo del PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024; cómputo celebrado por el 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN XICOTEPEC, PUEBLA, dentro de la sesión DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, lo anterior en virtud de surgir un agravio novedoso para la elección que se impugna a partir del computo supletorio del municipio de Venustiano Carranza; computo que se desahogo el quince de junio de dos mil veinticuatro."

2. " Con la inexistencia de las boletas en el municipio de Venustiano Carranza, se vulnera lo establecido en los artículos 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Local, además del principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento en nuestro sistema normativo, por lo que no se tiene certeza, de la votación recibida en mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-094/2024.

Es decir, no hay certeza sobre el cuidado en la cadena de custodia desde el resguardo, traslado y entrega del paquete del paquete electoral a las referidas autoridades electorales administrativas.

*Bajo esta tesitura, este Tribunal deberá pronunciarse sobre las violaciones que ocurrieron a la cadena de custodia de la documentación electoral, con posterioridad a la Jornada electoral, que afectaron de manera sustancial el **computo final en el municipio** **Materia de la presente inconformidad.**"*

Por lo que resulta innecesario analizar y resolver la petición de la parte actora pues, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción VII, del CIPEEP, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

El artículo en cita señala:

*"**Artículo 369.** En todo caso serán improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*

(...)

*VII. En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
..."*

Del numeral en cita se aprecia que, el recurso de inconformidad será improcedente cuando en él se impugne más de una elección.

Ciertamente, por lo que hace a la libertad de los Congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Federal, ordena que las constituciones y leyes de los Estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos

que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116, de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estado regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas con los principios constitucionales relevantes.

En ese entendido, el artículo 369, fracción VII, dispone que son notoriamente improcedentes y por ende deben desecharse, las demandas en las que se impugne más de una elección.

En el caso, del escrito de demanda se aprecia que la parte actora pretende impugnar el cómputo Distritales de la Gubernatura de Puebla y el cómputo supletorio Municipal, como se precisó con anterioridad.

Resulta necesario señalar que, en términos del artículo 351 del CIPEEP, la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

Sin embargo, debe mencionarse que ello no implica que los sujetos legitimados para interponer el medio de impugnación, se encuentren en posibilidades de impugnar diversas elecciones en la misma demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-094/2024.

Es por lo que, se le instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, de vista de la presente sentencia al Honorable Congreso del Estado de Puebla para los efectos que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el presente recurso de inconformidad, de acuerdo a lo estudiado en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo Distrital de la elección para la renovación de la Gubernatura del Estado de Puebla realizado por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistradas y Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad número TEEP-I-094/2024 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diez fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-I-094/2024.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa emito el presente voto, toda vez que, aunque comparto el sentido de la resolución de desechar el medio de impugnación, disiento de la causal de improcedencia esgrimida.

Decisión de la mayoría.

En la sentencia que ahora se dicta, se determinó desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por el representante propietario del partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital 01 del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Puebla con sede en Xicotepec, Puebla, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VII, toda vez que el promovente impugnó más de una elección.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, de la lectura integral del escrito de demanda, desde mi perspectiva el promovente no intenta combatir dos elecciones, ya que, si bien menciona dos cómputos, se observa que su intención es relacionar los hechos sucedidos y no impugnar ambos.

Lo anterior, es posible desprenderlo del apartado señalado como "PRIMER AGRAVIO", como se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMER AGRAVIO

Esta representación es sumo necesario señalar que el acuerdo emitido por el Consejo General del IEE en la elección del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, mediante el cual declara la imposibilidad de emitir la constancia de mayoría y la declaración de validez a miembros del ayuntamiento de dicho municipio debe ser equiparable en el presente asunto y en consecuencia, dejar sin efectos dentro de la elección de la Gubernatura del distrito 01 con cabecera en Xicotepec, Puebla; los resultados obtenidos para dicha elección en el municipio de Venustiano Carranza; ya que dentro de la propia sesión de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, se determinó diversas irregularidades que fueron determinantes en el resultado de la elección de Venustiano Carranza; por lo que esta autoridad atendiendo a la nulidad de elección del municipio de Venustiano Carranza y en base al análisis que llevó el Consejo General para la determinación de dejar sin efectos la votación en dicho municipio; lo lógico es que la elección de diputados en dicho municipio sigan el mismo curso y en consecuencia lo procedente es realizar la recomposición de resultados en el Distrito 01 Local con cabecera en Xicotepec al dejar sin efectos los resultados del municipio de Venustiano Carranza, Puebla.

En ese sentido, es que se desprende que el señalamiento de las posibles irregularidades a juicio del promovente se actualizaban a partir de lo sucedido en la elección municipal de Venustiano Carranza, y no así que su impugnación tuviera la intención de controvertir ambas elecciones.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que en atención a lo dictado por el máximo órgano en materia electoral en la jurisprudencia 6/2002 de rubro **"IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹, se debió de entender que la elección que se intentaba impugnar era la distrital y en caso de duda tuvo que requerir al accionante a fin de que aclarara la elección combatida, situación última que del proyecto no se desprende.

Por tanto, desde mi perspectiva, no se debió desechar el medio de impugnación por lo establecido en el artículo 369 fracción VII del CIPEEP; ya que dicha causal no resultaba aplicable al caso en concreto.

De igual manera, no pasa desapercibido que la propia autoridad responsable, señaló en su informe circunstanciado que la elección que se controvertía era la de cómputo distrital, además que mencionó la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese sentido, desde mi óptica, es correcta la observación de extemporaneidad hecha valer por la autoridad señalada como responsable, esto, porque como se observa de la demanda del promovente su intención era la de controvertir la elección de diputados del distrito 01 con cabecera en Xicotepec, de Juárez, misma en la que el cómputo concluyó el seis de junio (como fue señalado en la actual sentencia) y el actor presentó su medio de impugnación hasta el día dieciocho de junio.

Es decir, transcurrieron doce días desde la conclusión del cómputo hasta el momento de la presentación de la demanda, por lo que al no cumplir los tres días que establece el Código Electoral, es que se debe desechar por extemporáneo en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 369 del CIPEEP.

Por lo esgrimido, es que coincido en que se debe desechar el medio de impugnación, pero debido a que su presentación fue extemporánea y no así porque controvierta dos elecciones.

ES CUANTO.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-198/2024.

ACTORA: RUBANI DENICE
MORALES ÁLVAREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE HUEJOTZINGO
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-198/2024.

ACTORA: RUBANI DENICE
MORALES ÁLVAREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE HUEJOTZINGO
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DE DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-198/2024

ACTORA: RUBANI DENICE
MORALES ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HUEJOTZINGO,
PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heróica Puebla de Zaragoza a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara fundado el agravio hecho valer en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Rubani Denice Morales Álvarez, por su propio derecho y en su caracter de Regidora del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla en contra de dicho Ayuntamiento, por la omisión de dar trámite a la demanda presentada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro contra la negativa de acordar favorablemente su renuncia.

GLOSARIO

Actora, enjuiciante:	Rubani Denice Morales Álvarez
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
TEEP, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

1. ANTECEDENTES

1.1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la actora tomó protesta como regidora propietaria del Ayuntamiento.

1.2. Renuncia. El veintinueve de abril, la parte actora presentó escrito de renuncia a dicho cargo ante el Ayuntamiento, sin que se diera contestación al respecto.

1.3. Alcance. En alcance al escrito señalado en el punto anterior, el diez de mayo presentó un nuevo escrito de renuncia, en el que solicitó que en sesión de cabildo del Ayuntamiento, se calificara de legal su solicitud.

1.4. Respuesta. El veintiocho de mayo, se le informó que en sesión de cabildo de veinte de mayo, se sometió a discusión y votación su solicitud, donde se determinó no acordar favorablemente su escrito de renuncia.

1.5. Demanda. Contra dicha determinación, presentó su demanda ante el Ayuntamiento el treinta y uno de mayo siguiente.

1.6. Incompetencia. El cinco de junio, a decir de la parte actora, la síndica del Ayuntamiento se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación que presentó, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

1.7. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme, el dieciséis de agosto, la parte actora presentó demanda ante este Tribunal, a fin de controvertir la omisión de las personas integrantes del Ayuntamiento de dar trámite legal al escrito de impugnación interpuesto ante el ente municipal contra de la negativa de acordar favorablemente su renuncia; así como la negativa de la persona Oficial de Partes de este organismo jurisdiccional local de recibir su demanda.

1.8. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de veintiséis de agosto dictado dentro del expediente SCM-JDC-2193/2024, la Sala Regional ordenó reencauzar el juicio a este Tribunal, toda vez que se tenía que cumplir con el principio de definitividad.

1.9. Remisión a este Tribunal. El veintisiete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficio SCM-SGA-OA-1463/2024, por el que se remitieron las constancias que integran el presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-198/2024

1.10. Turno y radicación. Mediante acuerdos de veintisiete de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-198/2024, y turnarlo al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, quien acordó sobre la recepción y radicación del presente recurso.

1.11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. CUESTIÓN PREVIA

Este Tribunal, en estricto apego a lo determinado por la Sala Regional en el acuerdo plenario dictado el veintiséis de agosto en el expediente SCM-JDC-2193/2024, se avocará al estudio de los agravios planteados ante la supuesta omisión del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.

Lo anterior tomando en consideración que dicha Sala se pronunció respecto a el actuar de la persona titular de la oficialía de partes de este Tribunal en los siguientes términos:

Ello, sin que escape a este órgano jurisdiccional la queja planteada por la actora contra la persona Oficial de Partes del Tribunal local, por la presunta negativa de recibir su escrito de demanda de veintisiete de mayo, ya que sin prejuzgar sobre la existencia de ese acto de autoridad, del apartado de hechos del juicio promovido ante esta Sala Regional, la parte actora reconoce que dicho medio de impugnación fue recibido por el Ayuntamiento.

En ese sentido es claro que el reclamo en cuestión ya no implica la reparación de derechos políticos o de acceso a la justicia por la vía jurisdiccional electoral, sino que tiene por objeto -en los términos de su expresión de agravios- que se le imponga una sanción a la persona que ostente ese cargo público por concepto de responsabilidad administrativa.

No obstante, debe decirse que tal pretensión no es alcanzable a través del juicio de la ciudadanía, pues su lógica como medio de impugnación se constriñe a la tutela de derechos político-electorales (sufragio activo y pasivo, asociación y afiliación) conforme a lo establecido en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios; razón por la que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y términos que en derecho corresponda.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la Actora que se ostenta como regidora del municipio de Huejotzingo, Puebla, a fin de controvertir, entre otras cosas, la omisión de las personas integrantes de dicho Ayuntamiento, de dar trámite, publicar y remitir al Tribunal local su escrito de demanda en contra de la negativa de acordar favorablemente su renuncia a dicho cargo.

4. PLANTEAMIENTO

La actora hace valer como agravio la omisión de las autoridades responsables de dar trámite al medio de impugnación promovido en contra de la negativa del Cabildo de acordar favorablemente el escrito de renuncia al cargo de Regidora que suscribió el nueve de mayo y que fue votada el veinte de mayo.

Contrario a ello, la autoridad responsable argumenta que, es falso el acto impugnado, toda vez que si bien es cierto que, el treinta y uno de mayo se recibió en la oficialía de partes del ayuntamiento un escrito firmado por la actora, a través del que presentó demanda para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para sus sustanciación, este no se dirigió al Tribunal Electoral, tal como lo exige la ley de la materia, por lo que se declaró incompetente para conocer del asunto.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la omisión alegada por la actora, o si el Ayuntamiento actuó apegado a derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

La Actora en esencia, argumenta que le causa agravio el actuar del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla y del Síndico de dicho Ayuntamiento, en virtud de que omitió dar trámite y fijar mediante cédula en los estrados el conocimiento público de su escrito de demanda para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la negativa del Cabildo de acordar favorablemente el escrito de renuncia al cargo de Regidora que suscribió el nueve de mayo y que fue votada el veinte de mayo, vulnerando



el principio de legalidad y con ello las formalidades esenciales del procedimiento de impugnación.

5.1. MARCO NORMATIVO

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre él porque consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Medios de Impugnación en Materia Electoral Locales.

Los artículos 41 base VI y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución establecen que los estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.

En el ámbito local, el artículo 3 de la Constitución Local establece que el Tribunal local es la máxima autoridad en el ámbito estatal, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte, los artículos 347, 348 y 353 BIS del Código Local establece un sistema de medios de impugnación, dentro de los cuales se encuentra el juicio de la ciudadanía, que es el medio de impugnación a través del cual se hacen valer presuntas violaciones al derecho político de ser votado.

El propio Código Local establece que una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, quien deberá realizar el TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN de los medios de impugnación, de conformidad a lo establecido en los artículos 363, 365 y 366 del Código Local y expedir las constancias correspondientes a éste, es la persona que ostente legalmente la fe pública dentro del mismo organismo; estableciendo lo siguiente:

1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

2. El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.

3. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de **INMEDIATO** a esta autoridad los documentos siguientes:

- a. La copia certificada del acto combatido;
- b. Las pruebas aportadas por el promovente;
- c. El informe circunstanciado, en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto;
- d. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;
- e. El escrito del tercer interesado, en su caso; y
- f. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso.

5.2. Caso Concreto

En el caso concreto, el treinta y uno de mayo, la actora presentó ante el Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla juicio de la ciudadanía, en contra de la



negativa de acordar favorablemente su renuncia como Regidora del cabildo, la cual en sesión de cabildo de veinte de mayo, se sometió a discusión y votación su solicitud, donde se determinó no acordar favorablemente su escrito de renuncia, de la que dijo enterarse el veintiocho de mayo siguiente.

Por otra parte, la responsable, al rendir su informe con justificación, argumenta que es falso el acto impugnado, ya que el escrito presentado por la actora el treinta y uno de mayo, a través del que interpuso demanda para la protección de los derechos político-electorales, fue dirigido al ayuntamiento, para su sustanciación, tal y como se desprende del punto CUARTO del capítulo denominado PETICIONES, en la que la promovente solicitó:

"...Se designe conforme a derechos a la autoridad municipal que deberá sustanciar en términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales, el presente juicio..."

También manifiesta que en el punto QUINTO solicita:

"...Tramitar el procedimiento en todas sus fase, se dicte sentencia en el que se declare la validez del acto impugnado..."

Además, que el escrito presentado, no se dirige al Tribunal Electoral, tal como lo exige la ley de la materia.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, determina tener como **fundada** la omisión hecha valer, por las razones siguientes:

Tal y como se precisó en el marco normativo, uno de los medios de impugnación en materia electoral es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el cual puede ser interpuesto cuando se hacen valer presuntas violaciones al derecho político de ser votado, en su vertiente de desempeño al cargo.

Aunado a lo anterior, tal y como lo menciona la propia autoridad responsable, el escrito se presentó como "Demanda para la protección de los derechos político-electorales", fundamentándolo además en artículos del Código Local, razón por la cual fue erróneo el actuar del Síndico Municipal al declarar la incompetencia del Ayuntamiento para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo lo correcto haber dado el trámite establecido en los artículos 363, 365 y 366 del Código Local.

De ahí lo **FUNDADO** del agravio.

6. ESCISIÓN

La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una

decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En ese sentido, se estima que en el caso concreto resulta procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, una de las cuestiones litigiosas planteadas en pretensión principal como lo es la presunta existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que, de conformidad con el artículo 416 del Código Local, el Procedimiento Especial Sancionador es el idóneo para su conocimiento.

Dada esa finalidad, se justifica escindir al Instituto Electoral del Estado, los supuestos actos catalogados como constitutivos de violencia política en razón de género, los cuales, fueron mencionados en el escrito inicial interpuesto, ya que, se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Este organismo jurisdiccional determina que de la línea argumentativa de la demanda se advierte que la impetrante hace valer que los actos y omisiones que han generado los integrantes del ayuntamiento de Huejotzingo y la Síndico de dicho Ayuntamiento, constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Así, se reconoce que el legislador electoral ordinario diseñó un mecanismo específico por el cual se conocen y sustancian los procedimientos especiales sancionadores, para dilucidar, entre otros, temas relativos con violencia política en razón de género, aplicable a personas que ostentan cargos públicos en administraciones municipales, electas por el voto popular, tal y como lo señala los artículos 386 último párrafo, 401 Bis y 410 del Código Local.

En ese sentido, es que se ordena la escisión de la demanda, por lo que se determina enviar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejera Presidenta, copia certificada de la demanda presentada ante este Tribunal, y que sea dicho cuerpo colegiado, quien determine lo que en derecho corresponda mediante la vía de un procedimiento especial sancionador, sí es que en todo caso, hubiera lugar a su procedencia, además de la investigación de las conductas denunciadas por la promovente como violencia política en razón de género.

7. EFECTOS

7.1. Se ordena al Ayuntamiento, que de manera inmediata efectúe el trámite establecido en los artículos 363, 365 y 366 del Código Local, al escrito presentado por la actora el treinta y uno de mayo y una vez realizado remita la documentación atinente a este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-198/2024

7.2. Se ordena la escisión del presente medio impugnativo para hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejera Presidenta, la demanda presentada y emita pronunciamiento respecto de la posible violencia política, en razón de género, con base a los apartados 6 de la presente sentencia.

8. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo, del Código Local se resuelve:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Actora, en términos de lo establecido en el numeral 5 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Huejotzingo y al Instituto Electoral del Estado den cumplimiento a los efectos establecido en el apartado 7 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con sede en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente **SCM/JDC-2193/2024**.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-133/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-133/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

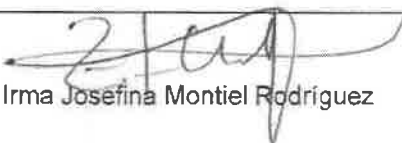
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	31 de agosto de 2024, en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/31/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia TEEP-JDC-133/2024, conformado por 8 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 2: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 6: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un cargo. ▪ Página 7: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-133/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido [REDACTED] por su propio derecho para controvertir el acuerdo con clave CG/AC-0070/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectúa el cómputo final, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional y asigna Diputados por el mismo principio.

GLOSARIO:

Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Parte actora , Promovente:

Instituto, IEE, autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX:

Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación
correspondiente a la cuarte circunscripción
plurinominal con sede en Ciudad de
México.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES¹

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

Contexto.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Acuerdo. El veintinueve de mayo, se aprobó el Acuerdo CG/AC-0059/2024 del Consejo General del Instituto por el que se establecen los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Jornada Electoral. El dos de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octava fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales de Materia de Clasificación, Desclasificación de Información, así como para elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro en la que se realizó la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa

4. Acuerdo. El diez de junio, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo CG/AC-0070/2024, por el cual efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a representación proporcional y asigna Diputados por el mencionado principio.

5. Escrito. El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la parte actora mediante el cual interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo referido en el punto inmediato anterior.

7. Informe del Consejo. El diecisiete de junio, la responsable emitió informe circunstanciado, respecto del medio de impugnación interpuesto por el actor trece de junio, en el que manifestó que el acuerdo controvertido se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

8. Remisión a este Tribunal. Por oficio IEE/PRE-1255/2024 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal el escrito presentado por la parte actora, el informe circunstanciado, el trámite de publicitación y demás documentación.

9. Registro y turno. Por acuerdo de veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional determinó registrar en el libro de gobierno el medio de impugnación interpuesto por la parte actora con clave **TEEP-JDC-133/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su estudio, y posterior formulación de proyecto de resolución.

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el Juicio de la Ciudadanía, reconoció al tercero interesado y reservó acordar sobre su admisión.

11. Escrito. El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora por el que, solicita audiencia con los Magistrados que integran este Organismo Jurisdiccional.

Por lo que, el veinticinco de julio, se le otorgó su solicitud de audiencia, misma que se llevo acabo el veintiséis siguiente.

12. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el medio de impugnación

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho para controvertir el acuerdo **CG/AC-0070/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al considerar que vulnera diversas disposiciones Constitucionales.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado, a Raúl Pineda Zepeda en su calidad de representante del Partido Político MORENA, tal y como se les reconoció en el Acuerdo emitido el dos de julio del presente año, toda vez



que, cumplió con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque considera que el acuerdo CG/AC-0070/2024 emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla, se realizó conforme a derecho.

Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el Instituto Político que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio. Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión la parte actora, señala que, sus argumentos son inoperantes, pues la responsable, actuó conforme a las reglas previstas para el procedimiento, que la asignación de los curules fue bajo los principios de legalidad.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, es importante señalar que, para la procedencia y estudio de un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho ya ha sido ejercido, al haberse promovido previamente su derecho de acción dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

Preponderando que, en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión conforme, al cual el derecho a impugnar solo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma Autoridad u Organismo responsable, pues se estima que con la primera demanda se ha agotado su derecho de acción y en consecuencia se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Ello, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

Es así que después de un análisis, se tiene que el trece de junio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recurso de inconformidad, por el que, controvierte el acuerdo CG/AC-070/2024 por el que, se efectúa el cómputo final, se declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Representación proporcional y asigna Diputaciones por dicho principio, mismo que fue integrado en este Tribunal con clave TEEP-A-068/2024².

Que de igual manera, en misma fecha a las veintidós horas con treinta y siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por [REDACTED], por el que presentó Juicio de la Ciudadanía, en contra del acuerdo CG/AC-070/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado, -el cual fue registrado bajo la clave TEEP-JDC-133/2024, en ese sentido de las constancias que obran en autos de los expedientes acumulados es posible observar que la ciudadana presentó un recurso de inconformidad³ y un juicio de la Ciudadanía, el primero en su calidad de representante del Partido del Trabajo y el segundo por su propio derecho, así mismo, se tiene que los escritos iniciales son idénticos, que controviertes el mismo acuerdo y contra la misma autoridad, por lo que, es posible deducir que la promovente ejerció dos veces su derecho de acción.

En ese contexto a juicio de este Tribunal, la parte actora está impedida legalmente para ejercer en una segunda ocasión su derecho de acción contra ese acto, con la misma pretensión.

² A pesar de ser presentado como recurso de inconformidad, después de un análisis del escrito de demanda, el pleno de este Organismo Jurisdiccional por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, lo reencauzó a recurso de apelación.

³ Mismo que fue reencauzado por esta Autoridad Jurisdiccional, a recurso de apelación, al ser el medio idóneo.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y cargo, por considerar información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 7 fracciones X y XL, 85 fracción III, 113, 114, 115 fracción III, 116 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.



Es ese sentido, de conformidad al artículo 372 fracción tercera del Código Local, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III que a la letra dice:

“

III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.”

En consecuencia, al precluir el derecho de la promovente, es que se actualiza el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía toda vez que como se precisó con anterioridad, la ciudadana [REDACTED] interpuso el trece de junio de dos mil veinticuatro, dos medios del impugnación - siendo uno de ellos, el Juicio Ciudadano que se estudia en el presente apartado- contra el mismo acto, autoridad, agravios y con la misma pretensión.

Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII y 372 fracción III del Código Electoral, es que se desecha de plano el medio de impugnación en estudio, al ser una demanda con causa de pedir idéntica a la demanda formada en el expediente TEEP-A-68/2024.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía de conformidad con lo estudiado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción II, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos y firmaron en esta fecha, las Magistradas y Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-005/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 19, CON
CABECERA EN HEROICA PUEBLA
DE ZARAGOZA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-005/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 19, CON
CABECERA EN HEROICA PUEBLA
DE ZARAGOZA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución; para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-005/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL UNINOMINAL 19,
CON CABECERA EN HEROICA PUEBLA
DE ZARAGOZA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto
de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral
Sergio Santos Loyola en contra de “...los resultados del Cómputo Final
de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa
efectuado por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral
Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza...”
(sic)

GLOSARIO:

Actor:	Partido de la Revolución Democrática por conducto de Sergio Santos Loyola
Autoridad Responsable:	Consejo Distrital Uninominal 19 con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

- 1. Inicio del Proceso Electoral:** En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Ccngreso Local y Ayuntamientos.
- 2. Instalación del Consejo Distrital.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Distrital Uninominal 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla
- 3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro en la que se realizo la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa
- 4. Cómputo Distrital.** Con fecha cinco de junio, se llevó a cabo la Sesión Permanente por el que se efectuó el Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de Diputaciones Locales por el Principio

¹ Todas las fechas a partir de este punto constituyen al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



de Mayoría Relativa, mismo que concluyó el día siete de junio siguiente, determinando entregar la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por los Partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México, como se observa en la siguiente tabla.

Distrito	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	Planilla de Integrantes de Diputación Local Distrito 19
Distrito 19, con Cabecera en Puebla		Roberto Zatarain Leal y Nikte Angelica Tecpanecatl Cuesta.

5. Escrito ante el Consejo Distrital El ocho de junio, se recibió en el Consejo Distrital uninominal 19, el escrito signado por Sergio Sánchez Loyola, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mismo que acreditó su personalidad ante el Consejo Distrital Electoral, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad, en contra de “...los resultados del cómputo final de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa efectuado por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza ...”(sic).

El cuál fue debidamente publicitado.

6. No interposición de Escrito de Tercero Interesado. El Secretario del Consejo Distrital uninominal 19 con Cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de Certificación	Hora Certificación
TEEP-I- 005/2024	Doce de junio de dos mil veinticuatro	Once horas

7. Informe del Consejo. El trece de junio, la responsable rindió informe circunstanciado, respecto al recurso de inconformidad interpuesto por el actor el ocho de junio, en el que manifiesta que los actos controvertidos por el actor fueron emitidos conforme a la normatividad electoral aplicable, y pidiendo que en el momento

procesal oportuno declarar como infundados los agravios y confirmar el acto impugnado.

8. Remisión a este Tribunal. El veinte de junio, se remitió mediante oficio IEE/PRE-1228/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado el recurso de inconformidad de la parte promovente del cual se desprende la presente resolución.

9. Recepción y Turno El veinte de junio, la Magistrada tuvo por recibida la documentación mencionada en el inciso anterior, por lo que ordeno la integración del expediente y su registro en el libro de gobierno, asignándole la clave TEEP-I-005/2024, además turnarlo a la ponencia a su cargo para su estudio, y posterior formulación de proyecto de resolución.

10. Radicación. El uno de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

11. Requerimientos. El veinticuatro de julio y diecinueve de agosto, se realizaron requerimientos a la Consejera Presidenta el IEE, para que remitiera los recibos de entrega de paquetes electorales, informara si se llevaron a cabo mesas de trabajo ante la responsable, en su caso de ser cierto remitiera las actas correspondientes, convocatoria y notificación a la parte actora de la misma, dando cumplimiento el veinticinco de julio, el diecinueve de agosto y remitiendo un alcance el veintiuno de agosto.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente medio de impugnación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el mismo y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso inconformidad.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante Sergio Santos Loyola contra de *"...los resultados del Cómputo Final de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa efectuado por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza..."*(sic)

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES**

ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”² y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁴**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁵, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del CIPEEP, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral.

Además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000⁶** y **39/2002⁷**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"** y **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el agravio de los accionantes, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁸.

a) Agravios.

Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora refiere como agravios los siguientes:

1. Acciones y omisiones que cometió la responsable el día del Cómputo Final del Distrito Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla, las cuales constituyen violaciones fragantes al principio de legalidad y al de certeza que son rectores de la función estatal de organizar elecciones.
2. Inaplicación por parte de la responsable de lo establecido en los artículos 314 fracción II y 312 del CIPEEP, vulnerando con ello los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

b) Informe con justificación.

La autoridad responsable, refiere que, el acto impugnado se emitió conforme a la normatividad electoral aplicable al caso en concreto, además de carecer las manifestaciones del promovente de sustento legal como se puede observar en el de la sesión permanente de Cómputo Final del Distrito Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla, con la clave ACTA IEE/CDE/19/013/2024, razón por la cual deben de declarar de infundados los agravios.

⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



c) Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundado su agravio, con la finalidad de que subsane los errores y omisiones cometidos por la responsable para proceder con la recomposición de los resultados del Cómputo Final Distrital que se impugnan.

d) Litis.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, proceder con la recomposición de los resultados del Cómputo Final del Distrito uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente que se conforme.

1.2 Presuncional en su aspecto legal y humana.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales, **1.1 y 1.2** se ofrecen las pruebas de tipo **instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana**, consistiendo en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, en esos términos, se tienen por

admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

2. Autoridad Responsable:

2.1 Copia simple del recurso de Inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante el ocho de junio de dos mil veinticuatro.

2.2 Copia simple del Oficio PRD/DEE/2023 firmado por Carlos Alberto Villalvazo Giorgana de ocho de enero de dos mil veintitrés.

2.3 Copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, *"de petición de aprobación de representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante las mesas de trabajo de la sesión permanente de Compueto de las Elecciones"*

2.4 Copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Puebla, Puebla, del oficio IEE/CDE 19 HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA SE-150/2024 por el que da contestación de petición de copias por parte de la representante del partido MORENA.

2.5 Informe Circunstanciado de trece de junio de dos mil veinticuatro, número de expediente IEE/RI-CDE-19-HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA-001/2024, firmado por Claudia Cecilia Mendoza Flores, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Distrital Uninominal 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

2.6 Copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Puebla, Puebla, del acta de la sesión permanente de Cómputos del Consejo Distrital Electoral Uninominal 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla, identificada con el número de Acta IEE/CDE/19/013/2024.

2.7 Copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Puebla, Puebla, de actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputaciones Locales, de las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

secciones/casillas 1208 BÁSICA, 1215 CONTIGUA 1, 1222 BÁSICA, 1238 CONTIGUA 1, 1244 CONTIGUA 3, 2556 BÁSICA, 2569 BÁSICA, 2651 CONTIGUA 2, 2667 CONTIGUA 2, 2860 CONTIGUA 2, 2865 BÁSICA, 2865 CONTIGUA 1, 2870 CONTIGUA 3 y 2872 CONTIGUA 3, del Distrito Electoral Uninominal 19 con Cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza Puebla.

2.8 Copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Puebla, Puebla, de constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuentos de la elección de diputaciones locales, de las secciones/casillas 1176 BÁSICA, 1190, CONTIGUA 1, 1191 CONTIGUA 3, 1206 CONTIGUA 1, 1206 CONTIGUA 5, 1216 BÁSICA, 1219 CONTIGUA 1, 1223 BÁSICA, 1248 CONTIGUA 7, 2552 BÁSICA, 2553 BÁSICA, 2553 CONTIGUA 1, 2560 CONTIGUA 1, 2571 CONTIGUA 3, 2571 CONTIGUA 2, 2582 CONTIGUA 2, 2648 CONTIGUA 2, 2653 CONTIGUA 2, 2655 CONTIGUA 1, 2860 BÁSICA y 2862 CONTIGUA 2 todas pertenecientes al Distrito Electoral Uninominal 19 con Cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

2.9 Copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Puebla, Puebla, de acta circunstanciada formulada con motivo de generar constancia de los recuentos de los paquetes electorales de diputaciones locales; en la sede del Consejo Distrital Electoral 19, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla identificada con el número ACTA CIRCUNSTANCIADA/CDE19/SE025/2024.

2.10 Copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Puebla, Puebla, de acta circunstanciada formulada con motivo de generar constancia de la ausencia de boletas electorales en la Sede del Consejo Distrital Electoral 19, con Sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, identificada con el número ACTA CIRCUNSTANCIADA/CDE19/SE023/2024.

2.11 Copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Puebla, Puebla, del acta de cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales por mayoría relativa, del Distrito

Electoral Uninominal 19 con Cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

2.12 Copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Puebla, Puebla, de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputaciones Locales del Proceso Electoral Uninominal 19, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla

2.13 Copia certificada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en Puebla, Puebla, del acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral del Consejo Distrital Uninominal 19 con Cabecera en Puebla de Zaragoza, Puebla identificado con Número ACTA IEE/CDE/19/011/2024.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2.3, 2.4 y 2.6 a la 2.13** constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

En relación a las pruebas señaladas en los numerales del **2.1, 2.2 y 2.5** constituyen una **documentales privada** con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359 segundo párrafo del CIPEEP.

3. Pruebas recabadas por este Organismo Jurisdiccional

3.1 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de los recibos de entrega del paquete electoral de las casillas 2865 BÁSICA, 2556 Básica, 1223 BÁSICA, 12338 CONTIGUA 1, 2860 CONTIGUA 2, 2872 CONTIGUA 3, 1222 BÁSICA, 2651 CONTIGUA 2, 2870 CONTIGUA 3.

3.2 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del correo electrónico en el que se remite archivos adjuntos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.3 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del Oficio IEE/CDEPUEBLA19/CP-439/202.

3.4 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del correo electrónico en el que se remite archivos adjuntos.

3.5 Copia certificado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Oficio IEE/CD19 PUEBLA/CP-470/2024.

3.6 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del orden del día de la sesión permanente del cómputo del Consejo Distrital Electoral Uninominal 9 con Cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza.

3.7 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del acta IEE/CDE/19/013/2024.

3.8 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del acta IEE/CDE/19/012/2024.

3.9 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del acuerdo CDE19/AC-013/2024.

3.10 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del documento por el que señalan los paquetes a recomtar.

Valoración probatoria.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **3.1** al **3.10** constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Toda vez, que en el asunto den estudio centra en el Cómputo Final de del Distrito Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla, es necesario señalar lo establecido en el artículo 314 de CIPEEP:

"Artículo 314

II.- En el de Diputados por el principio de mayoría relativa: a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 de este Código;

b) A continuación, se procederá a extraer de los Paquetes Electorales de las Casillas especiales, los Expedientes de Casilla relativos a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y se realizarán las operaciones descritas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores;

d) El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

e) El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo distritales y los incidentes, si los hubo; y

f) El Consejo Distrital emitirá la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido el triunfo y se les expedirá la constancia de mayoría."

Es por lo que, al remitir al artículo 312 del CIPEEP las fracciones I a la VII y XII a la XIX es necesario señalar que estas determinan lo siguiente:

"Artículo 312 El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-005/2024.

numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación, se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones

señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales."

SEXTO. FONDO.

La parte actora señala que existieron acciones y omisiones que cometió la responsable el día del Cómputo Final de del Distrito Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla, constituyendo violaciones fragantes al principio de legalidad y al de certeza que son rectores de la función estatal de organizar elecciones, ya que considera que dejó de aplicar lo establecido en los artículos 314 fracción II y 312 Código Local.

Refiriendo que, en el acta de la sesión de Cómputo Final, se puede apreciar que hizo patente los errores y omisiones que se existían en las actas al realizar el cómputo de cuarenta y cuatro casillas,

limitándose a validar los resultados en una sola acta de cómputo, que era la que tenía en su poder la responsable.

Señalando como violaciones a las que se hace referencia las siguientes:

No.	Sección.	Tipo de Casilla.	Irregularidad.
1	2865.	Básica.	PAQUETE NO SELLADO, SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETE ABIERTO.
2	1176.	Básica.	PAQUETE ABIERTO Y NO PERMITIERON EL CONTEO DE VOTOS.
3	1215.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL.
4	1208.	Básica.	SIN ACTA ORIGINAL.
5	1216.	Básica.	CAJA NO SELLADA, SIN ACTA ORIGINAL, VOTOS NO COINCIDEN AL MOMENTO DEL CONTEO.
6	1176.	Básica.	PAQUETES SIN SELLOS Y SIN ACTA ORIGINAL.
7	2772.	Básica.	PAQUETES SIN SELLOS, SIN ACTA ORIGINAL Y NO PERMITIERON CONTABILIZAR LOS VOTOS.
8	2582.	Contigua 2.	PAQUETES SIN SELLOS, NO COINCIDEN VOTOS.
9	2862.	Contigua 2.	PAQUETE NO SELLADO Y NO COINCIDEN VOTOS.
10	2571.	Contigua 3.	PAQUETE NO SELLADO, SIN ACTA ORIGINAL.
11	1206.	Contigua 5.	PAQUETE NO SELLADO, SIN ACTA ORIGINAL Y NO PERMITIERON CONTABILIZAR VOTOS.
12	2560.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
13	1190.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
14	2653.	Contigua 2.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
15	2571.	Contigua 3.	PAQUETES NO SELLADOS, SIN ACTAS ORIGINALES, SIN FOLIOS Y AL MOMENTO DEL CONTEO EXISTIO DIFERENCIA DE VOTOS.
16	2556.	Básica.	PAQUETES SIN SELLO Y BOLETAS SIN UTILIZAR.
17	1223.	Básica.	PAQUETES SIN SELLOS Y SIN ACTA ORIGINAL.
18	2553.	Contigua 1.	PAQUETES SIN SELLOS Y NO COINCIDEN NÚMERO DE BOLETAS.
19	2860.	Básica.	NO COINCIDEN NÚMERO DE BOLETAS, PAQUETES SIN SELLAR, SIN ACTA ORIGINAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

			SABANA CON DATOS ERRONEOS.
20	1219.	Contigua 1.	PAQUETES SIN SELLOS, NO COINCIDEN VOTOS Y SIN ACTA ORIGINAL.
21	1206.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
22	1238.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
23	1191.	Contigua 3.	SIN ACTA ORIGINAL.
24	2553.	Básica.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
25	2552.	Básica.	SIN ACTA ORIGINAL.
26	2571.	Contigua 2.	SIN ACTA ORIGINAL.
27	2655.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL Y NO SE PERMITIO CONTABILIZAR.
28	2860.	Contigua 2.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
29	2367.	Contigua 1.	LOS VOTOS NO COINCIDEN.
30	2872.	Contigua 3.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
31	1806.		NO OCINCIDEN EL NÚMERO DE VOTOS.
32	1222.	Básica.	SIN ACTA ORIGINAL, PAQUETES NO SELLADOS Y NO SE PERMITIO CONTABILIZAR.
33	2648.	Contigua 2.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
34	1248.	Contigua 7.	SIN ACTA ORIGINAL, PAQUETE SON SELLADOS Y NO SE PERMITIO CONTABILIZAR.
35	2651.	Contigua 2.	PAQUETES NO SELLADOS, SIN ACTAS ORIGINALES Y SIN BOLETAS.
36	2667.	Contigua 2.	SIN ACTA ORIGINAL.
37	2870.	Contigua 3.	PAQUETE NO SELLADO, ACTA ORIGINAL Y SIN CONTEO DE VOTOS.
38	2865.	Contigua 1.	ACTA ILEGIBLE.
39	1222.	Básica.	SIN ACTA ORIGINAL.
40	1244.	Contigua 3.	ACTA ILEGIBLE.
41	2569.	Básica.	DATOS INCORRECTOS EN EL ACTA.
42	2651.	Contigua 2.	SIN ACTA Y NO SE PERMITIO HACER EL CONTEO DE VOTOS
43	2667.	Contigua 2.	SIN ACTA Y NO SE PERMITIO HACER EL CONTEO DE VOTOS
44	2870.	Contigua 3.	ACTA ILEGIBLE.

Por su parte, la responsable señala que como se observaba en el Cómputo Final del Distrito Uninominal 19, con cabecera en la Herdica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla, los partidos políticos en cualquier momento podían realizar las manifestaciones que consideraran, las cuales fueron tomadas en cuenta para realizar un recuento de los paquetes electorales, estando presente en todo momento la parte actora.

Además, respecto a la manifestación de que los paquetes venían abiertos sin sello o actas, atendidas al punto de ser el motivo de recuento, las cuales fueron señaladas por los partidos políticos,

De igual manera que, el procedimiento para realizar el Cómputo Distrital fue realizado de conformidad a lo señalado en los artículos 312 y 314 del CIPEEP, al realizar el cotejo de las actas con las representaciones políticas mismas que les fueron enviadas electrónicamente y los paquetes que se llegara actualizar algún supuesto fueron recontados en presencia de la parte actora, realizando las constancias individuales correspondientes y posteriormente las actas circunstanciadas en las que se señalaron las razones que generaron el recuento siendo el Acta Circunstanciada/CDE19/SE025/2024 y el Acta Circunstanciada/CDE19/SE023/2024.

Por otra parte, refiere que, de las presuntas inconsistencias señaladas por el promovente en las casillas, no se le hicieron llegar para ser atendidas en el momento procesal oportuno, haciendo durante la sesión de cómputo únicamente la observación respecto de la ausencia electorales dentro de los paquetes.

También la responsable señala que, de las presuntas irregularidades referidas en su cuadro, se observa lo siguiente:

No.	Sección/Casilla	Irregularidad.
6	1176 Básica	Repetición de la #2
7	2772 Básica	Sección no pertenece al Distrito
15	2571 Contigua 3	Repetición de la #10
29	2367 Contigua 1	Sección no pertenece al Distrito
31	1806 (Sin tipo de casilla)	Se desconoce tipo de casilla y sección no pertenece al distrito
39	1222 Básica	Repetición de la #32
42	2651 Contigua 2	Repetición de la #35



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido este, Tribunal, realizara el estudio de las presuntas irregularidades señaladas en las cuarenta y cuatro casillas por la parte actora respecto de la inaplicación de lo establecido en los artículos 314 fracción II y 312 Código Local en Cómputo Final de del Distrito Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla.

En un primer momento, se advierte que no son cuarenta y cuatro casillas las que refiere la parte actora que tienen irregularidades, sin embargo, este Organismo advierte que como lo refiere la responsable solo son treinta y ocho casillas, ya que seis casillas se encuentran repetidas.

Es por lo que, de las irregularidades que refiere el promovente en su demanda únicamente corresponden a treinta y ocho casillas, como a continuación se muestra:

No.	Sección.	Tipo de Casilla.	Irregularidad.
1	2865.	Básica.	PAQUETE NO SELLADO, SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETE ABIERTO.
2	1215.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL.
3	1208.	Básica.	SIN ACTA ORIGINAL.
4	1216.	Básica.	CAJA NO SELLADA, SIN ACTA ORIGINAL, VOTOS NO COINCIDEN AL MOMENTO DEL CONTEO.
5	1176.	Básica.	PAQUETES SIN SELLOS Y SIN ACTA ORIGINAL, PAQUETE ABIERTO Y NO PERMITIERON EL CONTEO DE VOTOS.
6	2772.	Básica.	PAQUETES SIN SELLOS, SIN ACTA ORIGINAL Y NO PERMITIERON CONTABILIZAR LOS VOTOS.
7	2582.	Contigua 2.	PAQUETES SIN SELLOS, NO COINCIDEN VOTOS.
8	2862.	Contigua 2.	PAQUETE NO SELLADO Y NO COINCIDEN VOTOS.
9	2571.	Contigua 3.	PAQUETE NO SELLADO, SIN ACTA ORIGINAL, SIN FOLIOS, AL MOMENTO DEL CONTEO EXISTIÓ DIFERENCIA DE VOTOS, NO PERMITIERON LA CONTABILIZACIÓN DE VOTOS.
10	1206.	Contigua 5.	PAQUETE NO SELLADO, SIN ACTA ORIGINAL Y NO

			PERMITIERON CONTABILIZAR VOTOS.
11	2560.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
12	1190.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
13	2653.	Contigua 2.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
14	2556.	Básica.	PAQUETES SIN SELLO Y BOLETAS SIN UTILIZAR.
15	1223.	Básica.	PAQUETES SIN SELLOS Y SIN ACTA ORIGINAL.
16	2553.	Contigua 1.	PAQUETES SIN SELLOS Y NO COINCIDEN NÚMERO DE BOLETAS.
17	2860.	Básica.	NO OCINCIDEN NÚMERO DE BOLETAS, PAQUETES SIN SELLAR, SIN ACTA ORIGINAL, SABANA CON DATOS ERRONEOS.
18	1219.	Contigua 1.	PAQUETES SIN SELLOS, NO COINCIDEN VOTOS Y SIN ACTA ORIGINAL.
19	1206.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
20	1238.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
21	1191.	Contigua.	SIN ACTA ORIGINAL.
22	2553.	Básica.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
23	2552.	Básica.	SIN ACTA ORIGINAL.
24	2571.	Contigua 2.	SIN ACTA ORIGINAL.
25	2655.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL Y NO SE PERMITIO CONTABILIZAR.
26	2860.	Contigua 2.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
27	2367.	Contigua 1.	LOS VOTOS NO COINCIDEN.
28	2872.	Contigua 3.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
29	1806.		NO OCINCIDEN EL NÚMERO DE VOTOS.
30	1222.	Básica.	SIN ACTA ORIGINAL, PAQUETES NO SELLADOS Y NO SE PERMITIO CONTABILIZAR.
31	2648.	Contigua 2.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
32	1248.	Contigua 7.	SIN ACTA ORIGINAL, PAQUETE SON SELLADOS Y NO SE PERMITIO CONTABILIZAR.
33	2651.	Contigua 2.	PAQUETES NO SELLADOS, SIN ACTAS ORIGINALES Y SIN BOLETAS, NO SE PERMITIÓ CONTABILIZAR.
34	2667.	Contigua 2.	SIN ACTA ORIGINAL.



35	2870.	Contigua 3.	PAQUETE NO SELLADO, ACTA ORIGINAL Y SIN CONTEO DE VOTOS.
36	2865.	Contigua 1.	ACTA ILEGIBLE.
37	1244.	Contigua 3.	ACTA ILEGIBLE.
38	2569.	Básica.	DATOS INCORRECTOS EN EL ACTA.

Ahora bien, del acta de Cómputo Final del Distrito Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla, se observa que la parte actora estuvo presente y que contrario a lo que manifiesta en su demanda de que en la sesión hizo patente los errores y omisiones que se apreciaban en las actas de las treinta y ocho casillas únicamente se advierte que refirió tres casillas señalando lo siguiente: *“Por parte del Partido de la Revolución democrática se hace la observación de que hay tres paquetes electorales que le faltan boletas 1223 Básica, 2651 Contigua 2 y 2667 Contigua 2”*.⁹

A lo que la responsable refirió que en su momento oportuno se realizaría la revisión de dichos paquetes electorales y en su caso se levantaría el acta circunstanciada, situación que si ocurrió toda vez que por lo que respecta al paquete electoral 1223 Básica se determinó recomtar y levantar la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Diputaciones locales¹⁰.

Por lo que, refiere a los paquetes electorales de las casillas 2651 Contigua 2 y 2667 Contigua 2 la responsable procedió a levantar el acta correspondiente con clave Acta Circunstanciada/CDE19/SE023/2024¹¹, en la que se determinó que en dichas casillas existía una ausencia de boletas, sin embargo del acta de Cómputo Final del Distrito Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla que ofreció como prueba para probar su dicho, se tiene que fueron cotejadas con las actas que tenía los particos políticos y las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban en los paquetes electorales, sin que se advierta manifestación por parte de la parte actora que se opusiera al cotejo.

⁹ Visible en la foja C99 del expediente al rubro.
¹⁰ Visible en la foja 191 del expediente en estudio.
¹¹ Visible en las fojas 211-212 del expediente al rubro.

Es por lo que, se puede llegar a la conclusión que contrario a lo señalado por la parte actora se advierte que no existió una omisión por parte de la autoridad de atender las irregularidades que señala, ya que de las treinta y ocho casillas con presuntas irregularidades únicamente refirió en la sesión de cómputo final tres casillas, mismas que fueron atendidas por la autoridad responsable al realizarse el recuento del paquete electoral solicitado y el acta circunstanciada de los dos paquetes restantes.

En relación a la manifestación de que la responsable dejó de aplicar lo establecido en los artículos 314 fracción II y 312 Código Local, pues en las treinta y ocho casillas se apreciaban errores y omisiones siendo que se limitó a validar los resultados en una sola acta, que era la que tenía en su poder, situación que se apreciaba en el acta de Cómputo Final, es que este Tribunal procederá a realizar el análisis correspondiente.

En un primer momento se advierte que tal y como se analizó en párrafos anteriores las casillas 2651 Contigua 2 y 2667 Contigua 2 la responsable procedió a levantar el acta correspondiente con clave Acta Circunstanciada/CDE19/SE023/2024, en la que se refirió que existía una ausencia de boletas y realizó el cotejo correspondiente con las actas que tenían los partidos políticos y las que estaban en los paquetes electorales, sin que se advierta manifestación alguna del partido promovente, es por lo que la autoridad responsable realizó lo establecido en los artículos 312 y 314 del CIPEEP.

Por otra parte, respecto a los paquetes electorales correspondientes a las casillas que a continuación se muestra la responsable determinó que se realizaría el recuento al existir diversas irregularidades, elaborando las actas de constancia individual de resultados electorales¹² del punto de recuento de la elección de Diputados Locales, tal y como lo señala los artículos 312 y 314 del CIPEEP, siendo las siguientes:

No.	Sección.	Tipo de Casilla.
1	1216.	Básica.

¹² Visible en la sentencia en las fojas 184 a la 204 del expediente de cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2	1176.	Básica.
3	2582.	Contigua 2.
4	2862.	Contigua 2.
5	2571.	Contigua 3.
6	1206.	Contigua 5.
7	2560.	Contigua 1.
8	1190.	Contigua 1.
9	2653.	Contigua 2.
10	1223.	Básica.
11	2553.	Contigua 1.
12	2860.	Básica.
13	1219.	Contigua 1.
14	1206.	Contigua 1.
15	1191.	Contigua 3.
16	2553.	Básica.
17	2552.	Básica.
18	2571.	Contigua 2.
19	2655.	Contigua 1.
20	2872.	Contigua 3.
21	2648.	Contigua 2.
22	1248.	Contigua 7.

En consecuencia, al realizarse el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas por la parte actora quedaron subsanadas las irregularidades de las actas de escrutinio y cómputo controvertidas realizadas el dos de junio del presente año, sin señalar alguna inconformidad la parte actora, a pesar de haber estado presente en la sesión de Cómputo Final del Distrito Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla.

Es por lo que, se procederá al análisis de las casillas restantes, las cuales son:

No.	Sección.	Tipo de Casilla.	Irregularidad.
1	2865.	Básica.	PAQUETE NO SELLADO, SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETE ABIERTO.
2	1215.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL.
3	1208.	Básica.	SIN ACTA ORIGINAL.
4	2772.	Básica.	PAQUETES SIN SELLOS, SIN ACTA ORIGINAL Y NO PERMITIERON CONTABILIZAR LOS VOTOS.
5	2556.	Básica.	PAQUETES SIN SELLO Y BOLETAS SIN UTILIZAR.
6	1238.	Contigua 1.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
7	2860.	Contigua 2.	SIN ACTA ORIGINAL Y PAQUETES NO SELLADOS.
8	2367.	Contigua 1.	LOS VOTOS NO COINCIDEN.
9	1806.		NO COINCIDEN EL NÚMERO DE VOTOS.
10	1222.	Básica.	SIN ACTA ORIGINAL, PAQUETES NO SELLADOS Y NO SE PERMITIO CONTABILIZAR.

11	2870.	Contigua 3.	PAQUETE NO SELLADO, ACTA ORIGINAL Y SIN CONTEO DE VOTOS.
12	2865.	Contigua 1.	ACTA ILEGIBLE.
13	1244.	Contigua 3.	ACTA ILEGIBLE.
14	2569.	Básica.	DATOS INCORRECTOS EN EL ACTA.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 2367 Contigua 1 y la 2772 Básica, tal como los señaló la autoridad responsable en su informe justificado y del análisis realizado por este Tribunal en el encarte, se advierte que no pertenecen al Distrito Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza del Estado de Puebla, sino al Distrito Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec de Juárez del Estado de Puebla, y al Distrito Local 7 de San Martín Texmelucan de Labastida, respectivamente motivo por el cual no se puede realizar el análisis de la misma.

De igual manera, de la casilla 1806 que señala la parte actora en su tabla omitió mencionar el tipo de la casilla, lo cual resulta un dato importante y trascendental para poder llevar a cabo el estudio de las supuestas irregularidades.

Por lo que respecta a las casillas 1215 Contigua 1¹³, 1222 Básica,¹⁴ 1238 Contigua 1,¹⁵ 1208 Básica¹⁶, 2860 Contigua 2¹⁷, 2865 Básica¹⁸ 2865 Contigua 1¹⁹ y 1244 Contigua 3²⁰, refiere que como presuntas irregularidades en cada caso “sin acta original” y “acta ilegible”, no obstante de las constancias que obran en autos se observa que, contrario a lo señalado por la parte actora en la sesión multicitada si fueron tomadas en cuenta las actas originales (anexando copia certificadas de la misma la autoridad responsable), sin que la parte actora manifestara en el cómputo final en el que estuvo presente que existiera dicha irregularidad.

¹³ Visible en foja 169 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 170 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 171 del expediente.

¹⁶ Visible en foja 168 del expediente.

¹⁷ Visible en foja 177 del expediente.

¹⁸ Visible en foja 178 del expediente.

¹⁹ Visible en foja 179 del expediente.

²⁰ Visible en foja 172 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, a la casilla 1238 Contigua 1, 2860 Contigua 2 y 1222 Básica, 2865 Básica, 2556 Básica y 2870 Contigua 3 señala que, presuntamente los paquetes no se encontraban sellados, situación que es errónea, ya que en un primer momento no se observa en el acta de la sesión del Cómputo Final que señalara dicha irregularidad, además de los recibos de entrega de los paquetes electorales, se advierte que venían en buen estado y con cinta, como a continuación se advierte:

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE 2023-2024

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 19 MUNICIPIO: PUEBLA

Siendo las 01:00 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la o el José Guerra H. quien participó como Presidente

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones

hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FOLIO	EN BUEN ESTADO
GOBIERNO / DIPUTACIONES	2865	Básica	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2865	Básica	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: ☐ Funcionaria/o de casilla ☐ Recibe en el: ☐ Consejo Municipal Electoral ☐ Consejo Distrital Electoral ☒ Centro de Recepción y Traslado

Personal INE ☐

José Guerra H. Nombre y firma Ingrid E. Nombre y firma

DESTINO: CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE 2023-2024

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 19 MUNICIPIO: PUEBLA

Siendo las 23:30 horas del día 2 de junio de 2024, se recibió de la o el María del Carmen Salado Morales quien participó como Secretario 2

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones

hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FOLIO	EN BUEN ESTADO
GOBIERNO / DIPUTACIONES	2870	C3	☒	☒	☒	☒	☒
AYUNTAMIENTO	2870	C3	☒	☒	☒	☒	☒

Entrega: ☒ Funcionaria/o de casilla ☐ Recibe en el: ☐ Consejo Municipal Electoral ☐ Consejo Distrital Electoral ☒ Centro de Recepción y Traslado

Personal INE ☐

María del Carmen Salado Morales Nombre y firma Abigail Hernández Nombre y firma

DESTINO: CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

Jacqueline Nombre y firma Angela Nombre y firma

[illegible]

INEE
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTREGA FEDERATIVA: PUEBLA **DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 19** **MUNICIPIO: Puebla**

El día 02/06 horas del día 3 de junio de 2024 en recinto de la o/s Señ. Jacqueline Rodríguez Aguilera quien participó como Secretario

se entrega a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso II del Reglamento de Elecciones para entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCION	SECCION	CASILLA	FOLIO	CINTA	ACTA PRE	BOLEA POR FOLIO	EN BUEN ESTADO
PRESENCIA POPULACIONES	2860	C-2	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO
CONVOCANTADO	2860	C-2	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO	☐ SI ☐ NO

Entrega: Señ. Jacqueline Rodríguez Aguilera ☐

Recibe en el: Centro Municipal Electoral ☐
Centro Estatal Electoral
Centro de Recepción y Traslado

Señ. Jacqueline Rodríguez Aguilera Señ. José Carlos González
Nombre y firma

ESTADO: CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

IEE
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL
PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 19 MUNICIPIO: 115

Señalo las 2 43 horas del día 2 de junio de 2024 se recibió de la o el Donna Patricia
Proceder Peribla, quien participó como Secretario 2

de casilla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 229, numeral 1 inciso bi del Reglamento de Elecciones, por el que se entregó de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

ELECCIÓN	SECCIÓN	CASELA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO (sin muestra de alteración)
DEFINITIVA / SUPLENTE	1238	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO
ABTAMENTO	1238	C1	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO

Entrega: Funcionaria/o de casilla ☒
Protocolo INE ☐

Recibe en el: Consejo Municipal Electoral ☐
Consejo Distrital Electoral ☐
Centro de Recepción y Traslado ☒

Donna Patricia Alexander Peribla Angelica Fernando Martinez Castillo
Nombre y firma

DESTINO: CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

manifestación en la que señalara alguna irregularidad de las especificadas en las treinta y cinco casillas restantes.

Por otro lado, que de veintidós casillas de las que refirió en su escrito de demanda fueron objeto de recuento en dicha sesión, subsanándose así cualquier tipo de irregularidad y cumplimiento en lo establecido en el artículo 314 y 312 del Código Local.

También, se advierte que en la sesión sí fueron tomadas en cuenta las actas originales, en suma, de que en los recibos de entrega de paquetes electorales se observa que si venían con cinta y en buen estado.

Aunado a ello, refirió dos casillas que no pertenece al Distrito Uninominal 19, y realizó manifestaciones genéricas, omitiendo los rubros en los que consideraba que existió un error, al igual que los datos numéricos incorrectos y sin precisar el tipo de casilla.

Finalmente se puede concluir que la responsable si realizó lo estableció por establecido en los artículos 312 fracción II y 314 Código Local, motivo por el cual se califican de **INFUNDADOS** los agravios referidos por la parte actora, por lo tanto, resulta improcedente la recomposición solicitada por el promovente.

En consecuencia, se **confirma** el Cómputo Final y la declaratoria de validez de la elección de diputados locales en el Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 353 y 354 párrafo segundo, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-005/2024.

PRIMERO. Se califican como **INFUNDADOS** los agravios señalados por la parte actora de conformidad con lo estudiado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el Cómputo Final y la declaratoria de validez de la elección de Diputados Locales en el Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

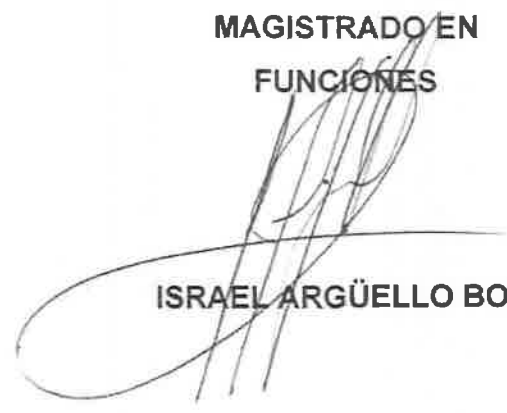
NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN SU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

TEEP-I-005/2024.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad número TEEP-I-005/2024 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y dos fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-A-066/2024, TEEP-
A-067/2024 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO VERDE
ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se
actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**
del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS
PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los
ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY
FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-A-066/2024, TEEP-
A-067/2024 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO VERDE
ECOLOGÍSTA DE MÉXICO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

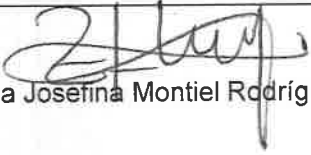
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	31 de agosto de 2024, en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/31/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia TEEP-A-066/2024 y Acumulados, conformado por 54 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 2: Cinco renglones que contiene un dato identificativo que consiste en dos nombres propios. ▪ Página 5: Tres renglones que contiene un dato identificativo que consiste en dos nombres propios. ▪ Página 6: Dos renglones que contiene un dato identificativo que consiste en dos nombres propios. ▪ Página 9: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 12: Dos renglones que contiene un dato identificativo que consiste en dos nombres propios. ▪ Página 14: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 16: Seis renglones que contiene un dato identificativo que consiste en dos nombres propios. ▪ Página 31: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 32: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS
PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-A-066/2024, TEEP-A-067/2024 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCION
NACIONAL, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Apelación y
Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía siguientes:

NO.	EXPEDIENTE.	PARTE ACTORA.	PERSONALIDAD O PERSONERIA.
1	TEEP-A-066/2024	Partido Acción Nacional.	A través de su representante propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
2	TEEP-A-067/2024	Partido Verde Ecologista de México.	A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
3	TEEP-A-068/2024	Partido del Trabajo.	A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
4	TEEP-JDC-132/2024	[REDACTED]	Candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional postulada por el PRI.

5	TEEP-JDC-134/2024	Lorenzo Rivera Nava	Candidato a Diputación Plurinominal número cuatro por el Partido Revolucionario Institucional.
6	TEEP-JDC-193/2024	[REDACTED]	Candidato a Diputado de Representación Proporcional por la acción afirmativa personas de la diversidad sexual del Partido Acción Nacional.

Todos en contra del acuerdo CG/AC-0070/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se efectúa el cómputo final, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y asigna Diputaciones por el mencionado principio.

GLOSARIO:

Actores:	Representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, Representante del Partido Verde Ecologista de México, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y [REDACTED] [REDACTED] Lorenzo Rivera Nava y [REDACTED] [REDACTED]
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Consejo General del Instituto:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Honorable Congreso del Estado de Puebla :	Honorable Congreso del Estado de Puebla.

ELIMINADO: Cinco renglones que contiene un dato identificativo que consiste en dos nombres propios por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales de la Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



Juicios de la ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Recurso, Apelación:	Recursos de Apelación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos a Gobernador del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.
- 3. Asignación de Diputaciones.** El diez de junio, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo CG/AC-0070/2024, en el que se efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y asignó Diputaciones.
- 4. Presentación de recursos de apelación y juicios de la ciudadanía.** El doce, trece de junio y veintiséis de julio, las partes actoras presentaron, respectivamente, ante la Oficialía de Partes del IEE, los recursos de apelación y Juicios de la Ciudadanía, materia del presente asunto.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

5. Trámite ante el IEE. El trece y catorce de junio y veintiséis de julio, la Encargada de Despacho del Instituto, levantó las cédulas de notificación, razón de fijación, y en su momento, la certificación de interposición o no de escrito de tercero interesado y la razón de retiro, respectivamente.

6. Informes Circunstanciados. En su oportunidad, la Consejera Presidenta del IEE, rindió los informes circunstanciados correspondientes a cada uno de los expedientes al rubro indicados, dando contestación a los agravios hechos valer por las partes actoras en sus escritos de demanda.

7. Remisión ante este Tribunal. El veinte de junio y veintinueve de julio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió ante este Tribunal los medios de impugnación.

8. Turno. Mediante acuerdo de veinte junios y veintinueve de julio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó el registro de los expedientes en el libro de Gobierno asignando las claves **TEEP-I-027/2024, TEEP-I-028/2024, TEEP-I-029/2024, TEEP-JDC-132/2024, TEEP-JDC-134/2024 y TEEP-JDC-193/2024**, a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

9. Vista al Pleno. El cuatro de julio, se dio vista al Pleno de este Tribunal para que determinara lo que a derecho corresponda, en relación a la vía Procesal en la que deben de ser sustanciado, resuelto, los recursos de inconformidad precisados en el punto anterior.

10. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de nueve de julio las Magistradas y el Magistrado de este Tribunal reencauzaron los escritos de demanda correspondientes a los entonces recursos de inconformidad de claves **TEEP-I-027/2024, TEEP-I-028/2024 y TEEP-I-029/2024** a recursos de apelación, por considerar que es la vía procesal idónea para su estudio.



Es por lo que, la Magistrada ponente ordenó el registro en el libro de Gobierno con las claves TEEP-A-066/2024, TEEP-A-067/2024 y TEEP-A-068/2024.

11. Radicación. El dos, diecisiete, diecinueve y treinta y uno de julio, se tuvo por radicados los medios de impugnación, respectivamente y se reservó acordar su admisión.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir los Recursos de Apelación y Juicios de la Ciudadanía, además de cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasaran a sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V, 3, 326, 348 fracción III, 348 fracción III, 351, 353 BIS, 354 párrafo segundo, 373 fracción III, inciso b del Código Local, por tratarse de tres recursos de apelación y tres juicios de la ciudadanía, interpuestos por Representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo así como los candidatos a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional

en contra del acuerdo CG/AC/0070/2024 en el que el Consejo General determinó la de declaración de validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y asigna Diputaciones por el mencionado principio.

También, al ser este Organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de

ELIMINADO: Tres renglones que contiene un dato identificativo que consiste en dos nombres propios por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, dentro del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De los medios de impugnación presentados por los ahora promoventes, registrados con claves TEEP-A-066/2024, TEEP-A-067/2024, TEEP-A-068/2024, TEEP- JDC-132/2024, TEEP-JDC-134/2024 y TEEP-JDC-193/2024, se advierte lo siguiente:

- 1) En los seis medios de impugnación los promoventes son representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y [REDACTED] Lorenzo Rivera Nava y [REDACTED]
- 2) Señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- 3) El acto reclamado es el acuerdo CG/AC-0070/2024 del Consejo General por el que efectuó el cómputo final, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y la asignación de Diputados por el mismo principio.

En ese sentido, al ser el contenido de los medios de impugnación idénticos, desprendiéndose que en los seis asuntos existe identidad en la autoridad señalada como responsable y el mismo acto reclamado, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no solo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios

ELIMINADO: Dos renglones que contiene un dato identificativo que consiste en dos nombres propios por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará en simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

De igual forma, se menciona que, en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como los derivados de los requerimientos realizados por este Tribunal, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que, su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/20037 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

Es por lo anterior que, se acumulan los expedientes TEEP-A-067/2024, TEEP-A-068/2024, TEEP-JDC-132/2024, TEEP-JDC-134/2024 y TEEP-JDC-193 /2024 al **TEEP-A-066/2024**, por ser este el más antiguo.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

Se tiene como Terceros Interesados, a los representantes de los Partidos Políticos MORENA, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tal y como se les reconoció en los acuerdos emitidos el dos y cuatro de julio del presente año, toda vez que,

cumplieron con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, respectivamente.

Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

CUARTO. AMICUS CURIE.

La figura jurídica de *amicus curiae* (amigos del Tribunal), se ha perfilado bajo una concepción particular; sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amigos de la Corte no son vinculantes para el órgano de decisión; que, en su caso, es una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, así como personas físicas y jurídicas, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la controversia es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es posible la intervención de personas terceras ajenas al juicio mediante la presentación de escritos de *amicus curiae*.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Electoral establece los requisitos que las personas comparecientes deben cumplir para que les sea reconocido este carácter²:

- a) Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;
- b) Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y

² Jurisprudencia 8/2018 de rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 12 y 13.



- c) Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en diversos precedentes, se ha delimitado de manera más precisa esta figura jurídica para incluir las siguientes características:

- 1) Que se trate de opiniones fundadas e imparciales;
- 2) Que aporten conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional para tomar una decisión más informada; y
- 3) Que las personas comparecientes no tengan una pretensión o interés evidente, derivado del cual la sentencia les pueda beneficiar o perjudicar de manera directa.

En el caso, el ciudadano Carlos Escobar Parra, por su propio y en su calidad de Vocal del "Grupo VihDA Puebla" y responsable del grupo "Xsi+iv@X" y perteneciente al colectivo LGBTTTIQ+, acude a este Tribunal, con la finalidad de que le sean reconocidos los derechos de la comunidad y se asigne una Diputación de Representación Proporcional por la vía de acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+ para que se genere un precedente histórico en favor de dicha comunidad.

Ahora bien, a consideración de este Organismo Jurisdiccional, se tiene que el compareciente hace una serie de manifestaciones encaminadas a apoyar a una de las partes, como lo es, al candidato

[REDACTED]

Ante tales circunstancias, no ha lugar a admitir el escrito, por no cumplir con los requisitos indicados para tener a los comparecientes

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

bajo la figura de "Amigos de la corte", al demostrar su parcialidad mediante las manifestaciones expuestas³.

QUINTO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁵.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁶.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a

³ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional Jalapa en las sentencias con clave SX-JDC-844/2018, SX-JRC-309/2018 y acumulados.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 Copia certificada del Acuerdo CG/AC-0070/2024, del Consejo General del Instituto Electoral de Estado.

1.2 Enlace del acuerdo CG/AC-0020-2024 del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACION AL CONVENIO DE LA COALICION "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA", REGISTRADO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL".
<https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG.AC.0020.2024.pdf>.⁸

1.3 Copia simple de la acreditación de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, a nombre de Jesús Jorge Lozano Guerrero.

1.4 Copia certificada del nombramiento de Nohemí Araceli Fuentes Serrano como Representante Propietaria del Partido del Trabajo.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Misma que fue desahogada por esta autoridad mediante diligencia realizada el veinte de agosto del presente año.

1.5 Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones que lleguen a integrar el expediente, que favorezcan los intereses del representado por el actor.

1.6 Presuncional Legal y Humana. Consistentes en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que favorezcan los intereses de los representados.

1.7 Copia simple de la credencial de elector a nombre de Jesús Guerrero Lozano, [REDACTED] Lorenzo Nava Rivera y [REDACTED].

1.8 Copia simple del oficio IEE/PRE-1494/2024 de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, signada por la Consejera Presidente del Instituto.

1.9 Copia simple de una impresión de pantalla del correo de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro por el que le envían y notifican el oficio IEE/PRE-1494/2024.

Valoración Probatoria.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 1.1 y 1.4 constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

En lo conducente con el numeral 1.5 constituye **instrumental pública de actuaciones**, consistiendo en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

Por lo que respecta a la prueba del numeral 1.6 constituye prueba de carácter **presuncional legal y humana**, referente a las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por

ELIMINADO: Dos renglones que contiene un dato identificativo que consiste en dos nombres propios por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En relación a las pruebas en listadas en los numerales del 1.2, 1.3, 1.7, 1.8 y 1.9 las mismas se califican como **documentales privadas** con valor probatorio presuncional, en términos de lo establecido en los artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código Local.

2. Pruebas de terceros interesados.

2.1 Copia simple de la acreditación como representantes por los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2.2 Copia simple de la credencial de elector a nombre de Raúl Pineda Zepeda y Christian Arellano Hernandez.

2.3 Instrumental de Actuaciones. Consistente en cada una de las actuaciones que integren el expediente que se actúa.

2.4 Presuncional Legal y Humana. Consistente en la aplicación del derecho, así como los razonamientos lógico jurídico que se despendan de las actuaciones en todo lo que favorezca y beneficie los intereses del tercero interesado.

Valoración probatoria:

En relación a las pruebas en listadas en los numerales 2.1 al 2.2 las mismas se califican como **documentales privadas** con valor probatorio presuncional, en términos de lo establecido en los artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código Local.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 2.3 y 2.4 constituyen **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o

no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

3. Autoridad Responsable:

3.1 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Recurso de Apelación presentado por Oscar Pérez Amador y José Roberto Orea Zarate, Representante propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado, el trece de junio de dos mil veinticuatro.

3.2 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Recurso de Apelación presentado por Jesús Jorge Lozano Guerreo, Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el doce de junio de dos mil veinticuatro.

3.3 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Recurso de Apelación presentado por Nohemí Araceli Fuentes Serrano, Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el trece de junio de dos mil veinticuatro.

3.4 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Recurso de Apelación presentado por [REDACTED], en su carácter de diputada local por el principio de Representación Proporcional, el doce de junio de dos mil veinticuatro.

3.5 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Recurso de Apelación presentado por Lorenzo Rivera Nava, en su carácter de

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 35 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; números Septimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



candidato propietario a la diputación plurinominal por el principio de Representación Proporcional, el trece de junio de dos mil veinticuatro.

3.6 Informe Circunstanciado de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEE/RI-016/2024, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

3.7 Informe Circunstanciado de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEE/RI-017/2024, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

3.8 Informe Circunstanciado de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEE/RI-019/2024, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

3.9 Informe Circunstanciado de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEE/RI-025/2024, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

3.10 Informe Circunstanciado de dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEE/RI-027/2024, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

3.11 Copia simple del extracto de acta IEE-31/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3.12 Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del acuerdo CG/AC-0059/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3.13 Copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del acuerdo CG/AC-0070/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

3.14 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla de la fe de erratas relativa al acuerdo identificado con el número CG/AC-0070/2024.

3.15 El informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3.16 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado de la fe de erratas relativa al acuerdo identificado con el número CG/AC-0070/2024.

3.17 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del escrito firmado por [REDACTED] mismo que cuenta con sello de recepción de diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, así como la copia de credencial del elector a nombre de [REDACTED]

3.18 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado de la credencial de elector a nombre de [REDACTED]

3.19 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del oficio IEE/PRE-1494/2024 de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

3.20 Copia certificada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado de la captura de pantalla de la notificación realizada a [REDACTED] del oficio IEE/PRE-1494/2024.

ELIMINADO: Seis renglones que contiene un dato identificativo que consiste en dos nombres propios por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X, XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136, 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; número Séptimo, fracción III, Trigesimo Octavo, fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales de Materia de Clasificación, Desclassificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas; para proteger los datos personales.



Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 3.1 al 3.5, 3.12 al 3.14 y 3.16 al 3.20 constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

En relación a las pruebas en listadas en los numerales del 3.6 a la 3.11 y 3.15 las mismas se califican como **documentales privadas** con valor probatorio presuncional, en términos de lo establecido en los artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código Local.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN y LITIS.

Del escrito de demanda presentado en cada medio de impugnación se desprende que la parte actora señala como agravios los siguientes:

1. Violación en la temporalidad establecida en el CIPEEP para la aprobación de Diputaciones violando el artículo 315 fracciones I y III.
2. Violación al principio constitucional de no sobrerepresentación en la integración del Honorable Congreso del Estado de Puebla.
3. Vulneración al artículo 116 de la Constitucional Federal, 35 de la Constitución Local y 312 al 321 del Código Electoral.
4. Desarrollo de una formula electoral que no atiende el debido proceso que determina las bases constitucionales (federal y local) y legalmente a los artículos 116 de la Constitucional Federal, 35 de la Constitución Local y 312 al 321 del Código Electoral.
5. Error por parte del Instituto al tomar como coalición a los partidos políticos para verificar la sobrerepresentación y subrepresentación.
6. Inobservancia por parte del Consejo de aplicar el artículo 89 numeral 11 de la ley de partidos.

7. Vulneración al artículo 116 Constitucional Federal 35 de la Constitución Local y 312 al 321 del Código Electoral.
8. La omisión del Instituto de realizar la asignación de diez curreles al reasignar seis por lo que el acuerdo controvertido es incongruente.
9. Incorrecto procedimiento de asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, al verificar los límites de sobre y sub representación.
10. La fórmula y metodología para determinar la totalidad de triunfos obtenidos por los partidos políticos que contendieron en coalición en la elección de Diputación por el principio de mayoría fue equivocada.
11. La Autoridad Responsable no observó de manera correcta lo establecido en los incisos f) segundo párrafo y g) del artículo 321 del CIPEEP.
12. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, al realizar la asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional sin tomar en cuenta las posibles modificaciones al cómputo de la elección.
13. Violación a los derechos de igualdad y no discriminación.
14. Violación a las acciones afirmativas.
15. Violación al principio constitucional de no sobrerrepresentación en la integración del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

En ese sentido, la **pretensión** de la parte actora, consiste en que, este Organismo Jurisdiccional, le conceda la razón y determine que fue incorrecto el desarrollo de la fórmula para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y en consecuencia se realice nuevamente la asignación de los Diputados por dicho principio.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si fue correcta la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional realizado por la responsable en el acuerdo CG/AC-0070/2024.



OCTAVO. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, consueción a las siguientes normas:

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los Diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Así mismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

"ARTICULO 35.- La Elección de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga la Ley y a las siguientes bases:

I.- Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

II.- Todo Partido Político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados según el principio de representación proporcional.

III.- Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por la Ley. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios.

V.- En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de representación proporcional, se adjudicarán a los Partidos Políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones Estatales.

La Ley desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos."

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"Artículo 318 Ningún Partido Político , podrá contar con más de 26 Diputados por ambos principios.

En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación emitida.

Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En todo caso, la fórmula de asignación establecerá las reglas para la deducción del número de Diputados de Representación Proporcional que sean necesarios para asignar Diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

I.- Cociente natural, el que se calcula dividiendo la votación válida efectiva entre el número de curules a repartir por el principio de representación proporcional;

II.- Límite inferior, el que se obtiene de deducir ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada Partido Político en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

III.- Límite superior, el que se obtiene de sumar ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada Partido Político en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV.- Porcentaje mínimo, el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida;

V.- Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, después de haber aplicado el cociente natural.

También podrán participar los partidos políticos a los que se les asignó una curul por haber alcanzado el porcentaje mínimo, pero que por su votación no fue considerado en la asignación por cociente natural, su remanente será el que resulte de deducir de su votación, el número de votos utilizados para la asignación por porcentaje mínimo.

El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 de este Código;

VI.- Sobrerrepresentación, cuando el porcentaje de representación de un Partido Político en la Cámara de Diputados se encuentra por arriba de su límite superior;

VII.- Subrepresentación, cuando el porcentaje de representación de un Partido Político en la Cámara de Diputados se encuentra por abajo de su límite inferior;

VIII.- Votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputados; incluye los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales;

IX.- Votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

X.- Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de los candidatos independientes, así como los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo.

Artículo 319. Una vez concluido el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional, el Consejo General procederá a la asignación de Diputados por este principio.

Artículo 321. En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación contengan el Cociente Natural. Esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno cuya votación contenga el Cociente Natural.

Si aún quedaren Diputaciones por repartir, estas se distribuirán por resto mayor.

Hechas las asignaciones por cociente natural y resto mayor, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el artículo 318 de este Código, se estará a lo siguiente:

a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en la Cámara, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. El Consejo General identificará el número de Diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones, o candidaturas comunes hará esta identificación en atención a lo manifestado por estas en el momento del registro de sus candidatas y candidatos.

b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en la Cámara de cada uno de los partidos políticos que participaron en cualquiera de las asignaciones por representación proporcional, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior.

c) En función de lo anterior, a los partidos que se encuentren por arriba de su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

d) Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el decremento, según corresponda, comenzando por el que se encuentre

más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encuentre dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no impliquen que superen su límite superior.

e) Si después de realizar la distribución prevista en el inciso anterior, quedaren Diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en términos del inciso c) de este artículo se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándose al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado.

f) Una vez que todos los partidos políticos que participaron en la asignación se encuentren dentro de sus límites inferior y superior, el Consejo General procederá a verificar que no se exceda el límite de contar con más de veintiséis Diputados postulados por ambos principios, tomando en consideración, la forma de postulación por la que optó cada instituto político. Para ello, el Consejo General consolidará el total de Diputadas y Diputados de mayoría relativa y Representación Proporcional que obtuvieron los partidos políticos que postularon candidatas o candidatos por coalición, o candidatura común, lo que permitirá hacer la verificación considerándolos como una sola fuerza política.

Los partidos que postularon candidatas o candidatos en lo individual participarán de esa manera en la verificación, lo mismo sucederá tratándose de coaliciones parciales o flexibles.

g) Si en términos de la fracción anterior se obtiene que alguna fuerza política se excede del límite de veintiséis diputadas y Diputados por ambos principios, le serán descontadas el número de Diputaciones necesarias para ajustarla al mismo, para el caso de los partidos que postularon candidatas y candidatos en coalición, o candidatura común, el descuento se hará en lo individual, comenzando con el Partido Político que se encuentre más cercano a su límite superior.

h) Las Diputaciones que se obtengan de las deducciones previstas en el inciso anterior, se asignarán a aquel Partido Político que se encuentre mayormente subrepresentado en lo individual, independientemente de la forma en que hayan postulado candidatos.

i) En caso de que una vez verificados los límites previstos en el artículo 318 de este Código aún quedaren Diputaciones por repartir, estas se distribuirán entre los partidos políticos que



se encuentren más cercanos a su límite inferior y así sucesivamente hasta agotarlas. Dentro de la etapa de preparación de la elección, el Consejo General emitirá los criterios necesarios para garantizar la adecuada aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional."

Derecho a la Igualdad y no Discriminación.

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas⁹, que la SCJN ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

Por tanto, el Alto Tribunal del país ha dicho que **son medidas y acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales**, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate¹⁰.

La SCJN ha reconocido que las acciones o medidas legislativas afirmativas, son una especie de "discriminación positiva", —viable desde el punto de vista constitucional—, pues aun cuando pueden estar basadas o descansar en alguna de las categorías previstas en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución, su propósito de alcanzar una real igualdad para grupos en situación de desventaja o históricamente discriminados que los coloca en condición de vulnerabilidad, a través de prerrogativas o tratos especiales que no se

⁹ Este tipo de medidas, entre ellas, las de naturaleza legislativa, las ha reconocido el Tribunal Pleno de la SCJN, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el dieciséis de agosto de dos mil diez, párrafo 223. En el amparo directo en revisión 466/2011, fallado el 23 de febrero de 2015. Recientemente, la Primera Sala, en el amparo en revisión 603/2019 resuelto en sesión de 13 de enero de 2021, por mencionar algunos.

¹⁰ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

otorgan a otros grupos, excepcionalmente justifica la diferenciación, para compensar desigualdades de facto.

En el contexto de la discriminación por razón de género respecto de las mujeres, se ha hecho notar que el artículo 4º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se refiere a este tipo de acciones afirmativas como: *"medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer [...] estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato"*.

Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible¹¹.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán¹².
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material¹³.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los

¹¹ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

¹² Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

¹³ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL."



bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales¹⁴.

Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución general y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación¹⁵.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiará en diferente orden al señalado por la parte actora y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

En ese sentido se procederá a estudiar en primer momento el agravio referido con el numeral 1. de manera individual y de forma conjunta los agravios señalados en los numerales del 2 al 12, así como el 13 y finalmente los agravios 13 y 14.

1. Violación en la temporalidad establecida en el CIPEEP para la aprobación de Diputaciones violando el artículo 315 fracciones I y III.

El Partido Acción Nacional, señaló que le causa agravio que el lunes diez de junio del presente año, se llevara a cabo el cómputo

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN."

¹⁵ Ver sentencia SUP-RAP-726/2018.

estatal de Diputaciones al Congreso Local, por Representación Proporcional, violando lo establecido en el artículo 315 fracciones I y III del Código Local, el cual señala que el Consejo General debe sesionar el domingo siguiente al de la elección, es decir, para el caso en estudio correspondió el domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro.

De las constancias que integran los autos del expediente, este Tribunal advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Consejo General del Instituto, si cumplió con el artículo 315 fracciones I y III del Código Local, ya que del acuerdo CG/AC-0070/2024, es posible observar que, el cómputo final, declaración de validez de la elecciones y la elegibilidad de las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y asignación a Diputaciones por el mencionado principio, se llevó a cabo en sesión que inició el domingo nueve de junio y culminó el diez de junio del presente año, tal y como se observa en la página cuarenta y seis de dicho acuerdo.

Es por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, al no existir una violación a lo establecido en el artículo 315 fracciones I y III del Código Local, pues la sesión se llevó a cabo tal y como lo establece dicho numeral.

En seguida este Organismo Jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios relacionados con la indebida asignación de Diputaciones de Representación Proporcional realizada por el Consejo General en el acuerdo CG/AC-0070/2024.

2. Violación al principio constitucional de no sobrerrepresentación en la integración del Honorable Congreso del Estado de Puebla.
3. Vulneración al artículo 116 de la Constitucional Federal, 35 de la Constitución Local y 312 al 321 del Código Electoral.
4. Desarrollo de una formula electoral que no atiende el debido proceso que determina las bases constitucionales (federal y



local) y legalmente a los artículos 116 de la Constitución Federal, 35 de la Constitución Local y 312 al 321 del Código Electoral.

5. Error por parte del Instituto al tomar como coalición a los partidos políticos para verificar la sobrerepresentación y subrepresentación
6. Inobservancia por parte del Consejo de aplicar el artículo 39 numeral 11 de la ley de partidos.
7. Vulneración al artículo 116 Constitucional Federal 35 de la Constitución Local y 312 al 321 del Código Electoral.
8. La omisión del Instituto de realizar la asignación de 10 círculos al reasignar 6 por lo que el acuerdo controvertido es incongruente.
9. Incorrecto procedimiento de asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, al verificar los límites de sobre y sub representación.
10. El acuerdo impugnado, se apartó de los principios de certeza, representatividad, federalismo, equidad, Representación Proporcional y supremacía constitucional.
11. La fórmula y metodología para determinar la totalidad de triunfos obtenidos por los partidos políticos que contendieron en coalición en la elección de Diputación por el principio de mayoría fue equivocada.
12. La Autoridad Responsable no observó de manera correcta lo establecido en los incisos f) segundo párrafo y g) del artículo 321 del CIPEEP.
15. Violación al principio constitucional de no sobrerepresentación en la integración del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

El Partido Acción Nacional señala que existió una vulneración a los principios Constitucionales, ya que la responsable no verificó la sobrerepresentación de la colación " Sigamos Haciendo Historia", esto al estar integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista, Morena, Nueva Alianza y Fuerza Por México Puebla, al tomarlos como un solo Partido Político excede el límite legal permitido que es de

veintiséis Diputaciones y la responsable les otorgó treinta, omitiendo el análisis de sub y sobrerrepresentación.

Además, que la fórmula para calcular la votación válida efectiva debe de descontar el porcentaje mínimo de cada uno de los partidos políticos, por lo que considera que el cálculo se realizó de manera incorrecta por parte de la responsable al no considerarlo en su operación para calcularla, por lo que todas las asignaciones son erróneas.

Por su parte el Partido Verde Ecologista señala, que la responsable no atendió artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, artículo 35 de la Constitución Local, 318, 320, 321, del Código Electoral de Puebla; párrafos primero, segundo y terceros, inciso a, b, c y e, en consecuencia, desarrolló una fórmula que no es el debido proceso que refieren las bases constitucionales.

De igual manera, considera que no deben ser aplicados los tópicos de la coalición previstos en el artículo 321 del Código Local, ya que la forma de llevar a cabo la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se deben de hacer a los partidos en lo individual y no bajo la figura de coalición, de acuerdo a la Constitución Local, de su precepto normativo en su base IV del artículo 35, la verificación se hace a los partidos políticos en lo individual y no por las coaliciones.

En consecuencia, la responsable al aplicar la figura de la coalición a la verificación de dichos límites distorsiona el modelo de distribución y ajuste de curules de Representación Proporcional, donde jurídicamente ya no existe la coalición y se deja de observar la autoorganización de los partidos políticos.

Mientras que el Partido del Trabajo señala que existe una violación a los artículos 41, párrafo tercero, Base I, 116 Base II de la Constitución Federal; 32, 33 de la Constitución Local, 16, 315, fracciones I, y III, 318, 320, 321, del Código Electoral de Puebla; y los criterios para la aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional, aprobados en acuerdo CG/AC-0059/2024, en virtud de que en la asignación de Diputados de Representación Proporcional, particularmente al



verificar la sobrerrepresentación de los partidos políticos, se contempló a la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA" como si fuese un Partido Político, cuando no lo es, dado que se trata de una alianza que finaliza al término del proceso electoral, de ahí que para efectos de verificar la sobre y subrepresentación, debió tomar a cada uno de sus integrantes de manera *per se*, al tomar a la coalición como si fuese un Partido Político.

Por lo que, al tomarlos como un solo Partido Político la responsable contravino lo dispuesto en el artículo 318 del CIPEEP, que establece que ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputaciones al Congreso Local, restándole de manera ilegal una diputación al Partido del Trabajo.

En este sentido, la responsable inobservo el numeral 11 del artículo 87 Ley General de Partidos Políticos mediante el cual determina la conclusión de la coalición, por ende para los efectos del cálculo de sobre y subrepresentación, es notoria que la coalición dejó de existir la norma aplicada del código local, es a todas luces contradictoria, presentándose una antinomia legislativa, por lo que el Tribunal en plenitud de jurisdicción debe pronunciarse sobre la inaplicación del Código Local, y realizar un control de constitucionalidad y legalidad en el cual prevalezca la norma general por ponderación de marcos normativos.

Por su parte la promovente L [REDACTED] refiere que la causa agravio la errónea aplicación e interpretación por la responsable de los artículos 116 Constitucional Federal, 318 al 321 del CIPEEP y una violación a su derecho consagrado en el artículo 35 de Constitución Local.

Además aduce la existencia de error en el desarrollo del procedimiento de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional a cargo del Consejo General del IEE al dejar de atender los límites de la sobre y sub representación, atentando contra el artículo 116 Constitucional en relación con los artículos 318 a 321 del CIPEEP, por lo que le correspondía una curul adicional a las asignadas a su partido.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.

También en el desarrollo de la fórmula está sobre representado el partido Morena y demás integrantes de la coalición, al haber ganado treinta y seis Diputaciones, de las cuales el límite establecido en la constitución y en la ley es de veintiséis, por lo que tuvo que realizar la reasignación de las diez curules sobrantes cuestión que no se realizó, ya que sólo se asignaron seis.

En relación al candidato propietario a la Diputación Plurinominal número cuatro del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que, el acuerdo impugnado es contrario al principio de proporcionalidad, así como a los de certeza, representatividad, federalismo y supremacía constitucional, en virtud de que al realizar la asignación de Diputados equivocadamente utilizó una fórmula y método para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

También que la responsable no observó de manera correcta lo establecido en los incisos f segundo párrafo y g del artículo 321 del CIPEEP, ya que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, tienen treinta y seis Diputados por ambos principios, es decir, diez Diputados más de los veintiséis permitidos por la Constitución Federal, por lo que debe de ser distribuidos entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

Finalmente, señala [REDACTED] induce una violación al principio de constitucionalidad de no sobrerrepresentación en la integración del Honorable Congreso del Estado de Puebla, pues lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Federal dispone que la etapa de resultados constituye el momento oportuno para verificar el impedimento constitucional de sobrerrepresentación de una fuerza política en el caso en concreto de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", por lo que la Autoridad Responsable debió considerar a la coalición como una sola fuerza política.

En esa misma línea refiere que, el Consejo General de manera incorrecta realizó la sumatoria en el partido Verde Ecologista de México y en el rubro total señala dos cuando en realidad son cinco situación que género que, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.



Puebla" tuviera una sobrerrepresentación en la asignación de Diputaciones y que al no volver a realizar una reasignación, dicha coalición excedió el límite legal permitido de veintiséis vulnerando así el artículo 318 del Código Local.

En atención a lo referido por la parte actora, es que este Tribunal procede a efectuar el análisis de la asignación de Representación Proporcional en relación a lo realizado por la autoridad responsable con la finalidad de esclarecer si fue o no conforme a derecho.

En un primer momento es importante señalar que, para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, la legislación del Estado establece lo siguiente:

a. Integración de la Cámara de Diputados Local. El artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que la Legislatura se integrará con veintiséis Diputados electos por el principio de votación mayoritaria y quince de Representación Proporcional.

b. Requisitos. Para tener derecho a la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, el partido respectivo deberá acreditar haber obtenido por lo menos el 3% de la votación total emitida de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 fracción segunda de la Constitución Local.

c. Sobre y subrepresentación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV, de la Constitución local y el artículo 318 párrafo primero y segundo, en ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis números de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación, salvo que ello sea consecuencia de sus triunfos en distritos uninominales.

De igual forma, los mencionados preceptos refieren que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un

Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

d. Elementos de la fórmula de proporcionalidad. Para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad, a partir de los siguientes elementos:

I. Cociente natural, el que se calcula dividiendo la votación válida efectiva entre el número de curules a repartir por el principio de Representación Proporcional;

II.- Límite inferior, el que se obtiene de deducir ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada Partido Político en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

III.- Límite superior, el que se obtiene de sumar ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada Partido Político en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV.- Porcentaje mínimo, el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida;

V.- Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, después de haber aplicado el cociente natural.

Ahora bien, los partidos políticos a los que se les asignó una curul por haber alcanzado el porcentaje mínimo, pero que por su votación no fue considerado en la asignación por cociente natural, su remanente será el que resulte de deducir de su votación, el número de votos utilizados para la asignación por porcentaje mínimo.



El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 del CIPEEP.

VI.- Sobrerrepresentación, cuando el porcentaje de representación de un Partido Político en la Cámara de Diputados se encuentra por arriba de su límite superior;

VII.- Subrepresentación, cuando el porcentaje de representación de un Partido Político en la Cámara de Diputados se encuentra por abajo de su límite inferior;

VIII.- Votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputados; incluye los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales;

IX.- Votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

X.- Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de los candidatos independientes, así como los votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo.

En un principio, para poder desarrollar la fórmula es necesario atender el artículo 320 fracción I del Código Local, la cual establece que, para efectos de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional la responsable debe de hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo que representa el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por lo que la responsable, realizó el cálculo del porcentaje mínimo de la elección, para estar en posibilidades de establecer qué partidos políticos tendrán derecho a participar en esta asignación, tomando en

consideración la votación que obtuvieron, como se observa a continuación:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:	3,165,284
VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADOS (-)	1,018
VOTOS NULOS (-)	144,961
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA:	3,018,505
PORCENTAJE MÍNIMO (3% VVE)	90,556

Una vez realizado lo anterior, llevó a cabo la verificación respecto a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo, dando como resultado lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	DERECHO A PARTICIPAR
PAN	546,940	18.12%	SI
PRI	259,313	8.59%	SI
PRD	58,324	1.93%	
PT	191,840	6.36%	SI
PVEM	274,362	9.09%	SI
MC	266,421	8.82%	SI
PSI	71,515	2.37%	
MORENA	1,234,640	40.90%	SI
NAP	63,176	2.09%	
FXM	51,973	1.72%	
TOTAL	3,018,505	100.00%	

De lo que concluye que los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 fracción I del CIPEEP.

En este orden la responsable continuó con la aplicación del cálculo de la votación válida efectiva, realizando la deducción de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

válida emitida y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA:	3,018,505
VOTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO OBTUVIERON EL % MINIMO (-)	244,989
VOTACION VALIDA EFECTIVA:	2,773,516

Siguiendo con la distribución de las asignaciones de Diputaciones por cociente natural, para los partidos políticos que participarán en lo individual y sólo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en ese sentido, para calcular el cociente natural dividió la votación válida efectiva, entre las quince curules de Representación Proporcional materia de la asignación, dando como resultado lo siguiente:

VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA:	2,773,516
CURULES POR REPARTIR:	15
COCIENTE NATURAL	184,901

En ese sentido una vez que, asignó los curules por cociente natural el responsable obtuvo los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO	DMR	COCIENTE NATURAL	TOTAL
PAN	0	2	2
PRI	0	1	1
PRD	0	0	0
PT	5	1	6
PVEM	6	1	7
MC	0	1	1
PSI	0	0	0
MORENA	11	6	17
NAP	2	0	2
EXM	2	0	2
TOTAL	26	12	38

No alcanzaron el 3%
de la votación

Una vez realizada la asignación por cociente natural al quedar tres curules es que procedió a asignarlas por resto mayor, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DMR	COCIEN NATURAL	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	0	2	1	3
PRI	0	1		1
PRD	0	0		0
PT	5	1		6
PVEM	6	1	1	8
MC	0	1		1
PIB	0	0		0
MORENA	11	5	1	16
NAP	2	0		2
EXE	2	0		2
TOTAL	26	12	3	41

No alcanzaron al 5% de la votación

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la fórmula para calcular la votación válida efectiva se debía descontar el porcentaje mínimo de cada uno de los partidos políticos, situación que considera que la responsable realizó el cálculo manera incorrecta al no considerarlo en su operación para calcularla, por lo que todas las asignaciones son erróneas.

Es así que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Instituto realizó de manera correcta la operación para calcular la votación válida efectiva, ya que de acuerdo con el artículo 318 fracción X del Código Local, el cual establece que los datos a tomar en consideración para realizar la operación son " *...la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de los candidatos independientes, así como los votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo.*"

El cual concatenado con el artículo 320 del CIPEEP el cual establece que, para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, tendrán derecho los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo, señalando como supuesto el siguiente:

I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;



De lo que, se puede concluir que para poder realizar el cálculo de la votación válida efectiva se tiene que considerar la votación válida emitida, los votos de los candidatos independientes y los votos a favor de los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo, lo cual en el caso en concreto no se tomó en cuenta la de los votos de los candidatos independientes, esto a razón de que en la contienda electoral no existió dicha participación, situación que si ocurrió por parte de la responsable al cuantificarlo¹⁶ de esa manera, como a continuación se muestra:

“Una vez que se efectuó el cálculo, con base en la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral se procederá a hacer una verificación del requisito en estudio, de acuerdo con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	DERECHO A PARTICIPAR
PAN	545,940	18.12%	SI
PRI	259,313	8.59%	SI
PRD	58,324	1.93%	SI
PT	191,840	6.36%	SI
PVEM	274,362	9.09%	SI
MC	265,421	8.83%	SI
PSD	71,515	2.37%	SI
MORENA	1,234,640	40.90%	SI
NAP	53,175	1.77%	SI
EXM	51,075	1.72%	SI
TOTAL	3,018,595	100.00%	

Visto lo anterior, este Consejo General, con fundamento en el artículo 320 fracción I del Código, hace la declaratoria de que los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.

5.3 VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA

Para continuar con la aplicación del cálculo, es preciso tener en cuenta el concepto de la votación válida efectiva, considerando que la fracción X del artículo 318 del Código define la votación válida efectiva como la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de las candidaturas independientes, así como los votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo.

¹⁶ Visible en las fojas 181 y 182 del expediente.
39

Es de resaltar que no hubo candidatos independientes en la presente elección y que está derogada la asignación por porcentaje mínimo, lo que significa que para calcular la votación válida efectiva debemos tomar el valor calculado de la votación válida emitida, y restarle los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, conforme a lo siguiente:

VOTACION VALIDA EMITIDA:	3,018,505
VOTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO OBTUVIERON EL % MINIMO (-)	244,989
VOTACION VALIDA EFECTIVA:	2,773,516

Es por lo que, la asignación por cociente natural¹⁷ y la distribución por resto mayor¹⁸ fue realizada con los datos numéricos correctos, esto a razón de que se realizó el cálculo de conformidad a lo establecido por los artículos 318 y 231 del del CIPEEP, así como por lo plasmado en la Constitución Federal y Local.

Ahora bien, por lo respecta a las manifestaciones de la parte actora de que el Consejo General del Instituto no verificó la sobrerrepresentación de la colación “Sigamos Haciendo Historia”, ya que al estar integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista, Morena, Nueva alianza y Fuerza Por México Puebla, al tomarlos como un solo Partido Político excede el límite legal permitido que es de veintiséis Diputaciones y la responsable les otorgó treinta Diputaciones, omitiendo el análisis de sub y sobrerrepresentación.

Así como, la existencia de error en el desarrollo del procedimiento de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional a cargo del Consejo General del IEE al dejar de atender los límites de la sobre y sub representación, atentando contra el artículo 116 Constitucional en relación con los artículos 318 a 321 del CIPEEP.

¹⁷ Visible en las fojas 24 a la 26 del acuerdo CG/AC-0070/2024.

¹⁸ Visible en las fojas 26 y 27 del acuerdo CG/AC-0070/2024.



Aunado a lo anterior, consideran que la asignación realizada resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Local, que establece que ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputaciones al Congreso Local, como lo es el Partido Político Morena.

Derivado de las manifestaciones de la parte actora este Tribunal procede a realizar la verificación de los límites de sobre y sobrepresentación conforme al artículo 321 del CIPEEP, realizado por la responsable en el acuerdo impugnado.

En un primer momento, la responsable señaló que identificaría el número de Diputaciones por ambos principios que le corresponden a cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación y el porcentaje de representación en el Honorable Congreso del Estado de Puebla de cada uno de los partidos políticos, calculando el valor porcentual de una diputación, respecto del total de las curules que integran el Honorable Congreso del Estado Puebla.

Aplicando una regla de tres, como se ejemplifica a continuación:

41-100

1-X

$100/41 = 2.44\%$

Por lo que, señaló que el valor porcentual de una curul respecto de la conformación del Honorable Congreso del Estado de Puebla equivale a **2.44%**, dicho valor será multiplicado por el número de Diputados que por ambos principios tiene cada Partido Político y el resultado de dicha operación será el porcentaje de representación.

Teniendo como resultado en la asignación multicitada lo siguiente:

PARTIDO POLITICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACION VALIDA EFECTIVA	DIFFERENCIA DE %	DRP
PAN	3	2.44%	7.32%	19.72%	-12.40%	3
PRI	1	2.44%	2.44%	9.35%	-6.91%	1
PT	6	2.44%	14.63%	6.92%	7.72%	1
PVEM	8	2.44%	19.51%	9.89%	9.62%	2
MC	1	2.44%	2.44%	9.61%	-7.17%	1
MORENA	18	2.44%	43.90%	44.52%	-0.61%	7
TOTAL	37		90.24%			15

Sin embargo, al realizar la responsable el ajuste señalado por el artículo 321 incisos a, b, c, y d del CIPEEP, se advierte que no fue realizado de manera correcta toda vez que dejó de observar la tolerancia de sobre y sub representación por cada Partido Político, como a continuación se observa:

AJUSTE (ARTÍCULO 321 a, b, c, d del Código)

PARTIDO POLITICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACION VALIDA EFECTIVA	DIFFERENCIA DE %	DRP FINAL
PAN	3	2.44%	7.32%	19.72%	-12.40%	3
PRI	1	2.44%	2.44%	9.35%	-6.91%	1
PT	6	2.44%	14.63%	6.92%	7.72%	1
PVEM	7	2.44%	17.97%	9.89%	7.18%	2
MC	1	2.44%	2.44%	9.61%	-7.17%	1
MORENA	18	2.44%	43.34%	44.52%	-1.83%	7
TOTAL	37		90.24%			15

Es por lo anterior que, se puede concluir que es **FUNDADO**, el agravio consistente en que la responsable no realizó el análisis de la sub y sobre representación de los partidos políticos, ya que del estudio realizado por este Tribunal se observa que el Consejo General del Instituto hizo una indebida aplicación de la fórmula establecida en el artículo 321 de CIPEEP y una omisión de verificar los límites constitucionales de sobre y sub representación de cada Partido Político en cada una de las etapas de la aplicación de la fórmula, por lo que se **modifica** el acuerdo impugnado, en los siguientes términos:

En primer lugar, debe mencionarse que todos los institutos políticos que participaron, bajo cualquier modalidad, cumplieron en la postulación de candidatos de mayoría en más de treinta distritos uninominales; así como también, postularon, un cincuenta por ciento



de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes del género opuesto.

Ahora bien, se acredita que todos los partidos políticos que participaron en las contiendas de Diputaciones locales cumplen con las exigencias legales, por lo que, en principio, pueden participar en la asignación de curules.

Es importante señalar que, al permitir la coalición de partidos políticos como una modalidad para participar en el proceso electoral, la fuerza de cada uno de ellos se medirá en lo individual, tanto para conservar su registro, como, en consecuencia, la asignación de Diputaciones por Representación Proporcional.

Entonces, si bien los partidos políticos pueden participar en coalición, lo cierto es que para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional sólo se les otorgan a los partidos políticos que la conformaron, pero no así a la coalición como tal, pues precisamente fue una de las modificaciones que se incluyeron en la reforma al COFIPE de 2008 y que se mantiene, en lo que interesa, vigente en la legislación actual.

La interpretación literal e histórica de la Constitución Federal ha establecido que, la verificación de los límites de sobrerepresentación se hace por Partido Político y no por coaliciones. Lo cual ha sido consistente con la línea de precedentes y jurisprudencia de la Sala Superior, sin que hasta el momento existan cambios legislativos que justifiquen una interpretación distinta.

Por otra parte, el Instituto estableció de forma expresa el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, aprobó el acuerdo CG/AC-0059/2024 por el que determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, mismo que no fue impugnado por ninguna parte actora, señalando que se haría por Partido Político la verificación de límites de sub y sobre representación.

Además, cada uno de los partidos políticos registró ante la responsable su lista de personas que ocuparían los cargos de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, tal como se advierte en el acuerdo CG/AC-0033/2024 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024".

En ese sentido, si los partidos no cuestionaron las reglas sobre el mecanismo para verificar la sub y sobre representación, estamos ante un acuerdo vigente que surte todos sus efectos legales, y contiene las reglas de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución local y en el CIPEEP, respecto a que la verificación es por partido.

En consecuencia, a efecto de verificar cual es la tolerancia de sobre y sub representación por cada Partido Político, se procede a establecer cuántos serían los límites superior e inferior de Diputaciones que cada uno podría obtener, tomando en cuenta la votación por partido obtenida conforme a la votación válida emitida, por lo que este Tribunal realizará dicho análisis a cada uno de los partidos políticos para poder determinarlo.

En tal sentido, el máximo de Diputados (MAD), por ambos principios, que puede alcanzar un partido, tomando en cuenta su porcentaje de votación se obtiene a partir de una regla de tres, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 33 de la Constitución local, el Honorable Congreso del Estado de Puebla se compone de cuarenta y un Diputados.

Por tanto, la fórmula a aplicar, a efecto de obtener el máximo de Diputados, se expresa de la siguiente forma:



$$MAD = (Vp \% + 8 \%) \times 41 / 100.$$

Por otra parte, el mínimo de Diputados (MID), por ambos principios, que puede alcanzar cada Partido Político, tomando en cuenta su votación válida emitida, se obtiene a partir de una regla de tres, de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$MID = (\%Vp - 8\%) \times 41/100.$$

Una vez asignadas la totalidad de Diputaciones, se procede a verificar los **límites constitucionales de sobre y sub representación** de cada Partido Político, tomando en cuenta las curules obtenidas por ambos principios.

Esta fase de verificación se realiza a partir de los porcentajes que representan cada una de las Diputaciones en la conformación total de la Legislatura, para lo cual, se multiplica el número de curules obtenidas por cada Partido Político por cien y el resultado se divide entre las cuarenta y un Diputaciones, que representan el total porcentual de la representatividad en Diputaciones de cada partido, cifra a la que se le resta el porcentaje de la votación válida emitida, así como la de los partidos que no obtuvieron triunfos de mayoría relativa o el porcentaje mínimo.

Esto en términos de la Tesis XXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)."**

De este modo, una vez aplicada cada una de las fórmulas por cada Partido Político ¹⁹, los datos que se obtienen son los que a continuación se insertan:

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la sentencia SUP-REC-3505/2024 y acumulados.

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACIÓN	% DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA DE %	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	Desición
PAN	2	2.44%	1.3171%	19.7201%	-12.4030%	546,940.90	
PR	1	2.44%	2.4390%	2.3496%	-6.9106%	259,313.00	
PT	6	2.44%	14.6341%	6.9169%	7.7173%	191,840.90	
PVEM	8	2.44%	19.5122%	9.3922%	9.6200%	274,362.90	
MC	1	2.44%	2.4390%	3.6059%	-7.1669%	296,421.00	
MORENA	18	2.44%	47.9024%	44.5153%	-3.6129%	1,234,640.00	
TOTAL	37		90.2439%	100.0000%		2,773,516.00	

Es por lo que, aplicando la fórmula de asignación de Diputados Representación Proporcional de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código local, en sus incisos a, b, c y e, toda vez que en el caso en concreto son los incisos que le son aplicables al encontrarse dentro de dichos supuestos normativos, los cuales establecen:

"a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en la Cámara, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General identificará el número de Diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones, o candidaturas comunes hará esta identificación en atención a lo manifestado por estas en el momento del registro de sus candidatas y candidatos.

b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en la Cámara de cada uno de los partidos políticos que participaron en cualquiera de las asignaciones por representación proporcional, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior.

c) En función de lo anterior, a los partidos que se encuentren por arriba de su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules



contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

e) Si después de realizar la distribución prevista en el inciso anterior, quedaren Diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en términos del inciso c) de este artículo se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándose la al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado.”

Al realizar la verificación con los resultados de la tabla que antecede es que el porcentaje de representación en la Cámara se observa que el Partido Acción Nacional se encuentra subrepresentado y los Partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo están sobrerrepresentados por lo que se procede a realizar el ajuste respectivo, dado como resultado lo siguiente:

PARTIDO POLITICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACION VALIDA EFECTIVA	DIFERENCIA DE %	VOTACION VALIDA EMITIDA	Decision
PAN	6	2.4390%	14.6341%	19.7231%	-5.0859%	549,940.00	-2
PRI	1	2.4390%	2.4390%	9.3436%	-6.9106%	253,313.00	
PT	5	2.4390%	12.1951%	6.9165%	5.2783%	191,840.00	+1
PVEM	6	2.4390%	14.6341%	9.8222%	4.7419%	274,325.00	-2
MC	1	2.4390%	2.4390%	9.6059%	-7.1669%	256,421.00	
MORENA	10	2.4390%	43.9024%	44.5153%	-0.6129%	1,034,540.00	
TOTAL	37		90.2439%	100.0000%		2,773,516.00	

La tabla previa evidencia que la reasignación efectuada permitió que los partidos políticos que participaron en la asignación de Diputaciones, se encuentren dentro de los límites de sub (-8) y sobrerrepresentación (+8) dispuestos en el texto constitucional, por lo que la distribución final de Diputaciones quedaría en los términos establecidos en el artículo 321 del Código local, en sus incisos a, b, c y e, así como 35 y 116 de la Constitución, además de que ningún

Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios como lo señala el artículo 35 de la Constitución local.

Acontinuación, se procederá al estudio del agravio siguiente:

1. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, al realizar la asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional sin tomar en cuenta las posibles modificaciones al cómputo de la elección.

La parte actora, refiere en su escrito inicial de demanda, que fue incorrecto que la Autoridad Responsable, determinara la votación que sirvió como base para la asignación de curules de Representación Proporcional, pues a su consideración existen diversas impugnación que varios partidos, realizadas en contra de los cómputos distritales solicitando la nulidad de la votación lo que, afectara los resultado de las elecciones de Diputados de Mayoría relativa y puede variar el resultado final de la votación.

Así mismo refiere, que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al no justificar su determinación de llevar a cabo la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional a partir de la recomposición del cómputo de la elección, pues a su consideración dichos argumentos por parte de la responsable en el acuerdo impugnado, son erróneos toda vez que, no tomo en cuenta las posibles modificaciones al cómputo de la elección.

Es importante señalar que, los medios de impugnación que se inicien en contra de las elecciones de Diputados locales este Tribunal dictar las resoluciones de cada uno de ellos, y en caso de acreditarse los agravios señalados teniendo como efecto una recomposición en el distrito en estudio, procederá a realizar nuevamente la asignación respectiva de Diputados de



Representación Proporcional tomando en cuenta las nuevas cantidades en dicha elección.

Motivo por el cual, contrario a lo señalado por la parte actora no existe una falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable de dictar un acuerdo en la que establezca la asignación de Diputados por Representación Proporcional antes de resolver las futuras impugnaciones, esto a razón de que es una atribución otorgada por los artículos 89 fracción XXXI, 315 y 316 del CIPEEP, en consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora.

Finalmente se realizará el estudio de los agravios 13 y 14 referidos por la parte actora.

13. "Violación a los derechos de igualdad y no discriminación."

La parte actora refiere que, le causa agravio la respuesta otorgada por parte del Instituto dentro del oficio IEE/PRE-1494/2024 y a su vez el acuerdo CG/AC-0070/2024 ello toda vez que, no se le asignó una Diputación por el principio de acción afirmativa de la diversidad sexual situación que a su consideración resulta violatorio del principio de igualdad, no discriminación y que en la práctica no se cumplen las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda de la parte actora, se advierte que respecto a dicho agravio el promovente no refiere argumentos para convertir de manera frontal la respuesta otorgada por la responsable, es por lo que este Organismo Jurisdiccional lo que este Organismo Jurisdiccional, se encuentra impedida para analizar si los mismos vulneraron los principios de igualdad y no discriminación.

Ello toda vez que, el promovente realizó argumentos genéricos y ambiguos pues los mismos no combaten las consideraciones y razonamientos a partir de los cuales considera que fue incorrecto que no se les asignara ninguna Diputación por la acción afirmativa de la

diversidad sexual, sino que únicamente se limitó a anexar a su escrito de demanda la respuesta otorgada por parte del Instituto y a transcribir el artículo 1° de la Constitución Federal, sin que existiera razonamientos por su parte.

Además de que contrario a lo referido por la parte actora la situación de que no se le asignara una Diputación por la acción afirmativa de la diversidad sexual se debió a que, al realizar la Autoridad Responsable, la asignación de los Diputados por Representación Proporcional de conformidad con los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución y 320 del Código Local al Partido Acción Nacional, únicamente le correspondieron siete Diputados por dicho principio.

En ese sentido, la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para otorgarle una Diputación, toda vez que tal y como lo refiere el actor, quedó registrado en la posición ocho de la lista, situación que debió controvertir dentro del Partido Acción Nacional que lo registró, pues se trató de una cuestión interna del mismo, y no algo que estaba a consideración del Consejo es así que al asignarle siete Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional al Partido Acción Nacional no le correspondía una a la parte actora.

De ahí, que este Tribunal no advierta la vulneración a los principios de igualdad y discriminación, con base a lo señalado por el promovente en su escrito inicial de demanda, lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**.

En consecuencia, deviene como **INOPERANTE** el agravio en estudio, toda que el promovente se limitó a realizar argumentos genéricos y sin combatir la respuesta otorgada y el acuerdo emitidos por parte del



Instituto y al tratarse de un registro asignado por el Partido Político que lo registro.

14. ***"Violación a las acciones afirmativas."***

Ahora bien, a la vulneración de las acciones afirmativas aprobadas para los grupos de diversidad sexual, toda vez que las medidas adoptadas por la responsable para alcanzar la postulación e integración paritaria de las autoridades son insuficientes y controvierten las reglas de acciones afirmativas al no designar una acción afirmativa de la diversidad sexual como lo prevé en el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, este Tribunal advierte, en un primer momento que las acciones afirmativas se dictaron por parte del Consejo General del Instituto mediante Acuerdo CG/AC-0067/2023 de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, sin que se tenga constancias de que el promovente haya controvertido dicho acuerdo.

En esa misma línea, este Organismo Jurisdiccional a través de sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-134/2023 y acumulados, se determinó que las acciones afirmativas emitidas por el Instituto fueron encaminadas a garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en las candidaturas.

Es por lo que, se puede concluir que, la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional no vulneró las acciones afirmativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado pues la mismas establecieron cuotas mínimas para que los partidos políticos y/o coaliciones postularan y registraran a personas de la diversidad sexual.

Así mismo, para el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, la responsable determinó que se debían postular al menos una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual dentro de los primeros ocho lugares de la respectiva

lista plurinominal, situación que en el caso en concreto si aconteció pues el propio actor señaló que quedó registrado en el lugar ocho de la lista, es decir dentro de lo determinado por el Instituto.

Por lo que, a diferencia del señalamiento del actor de que el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, señala que se debe designar una acción afirmativa de la diversidad sexual, lo cierto es que el acuerdo contempla lo relativo a las reglas para garantizar la cuota mínima tal y como se señaló con anterioridad.

En ese sentido, si lo que pretendía controvertir la parte actora era el lugar en el que fue registrado por que consideraba que el registro no garantizaba la acción afirmativa, lo que debió impugnar era el acuerdo CG/AC-0067/2024 y en todo caso el registro dentro del partido que lo postuló.

Ello porque contrario a lo que aduce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no vulneró las acciones afirmativas dictadas el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, porque el hecho de que no se asignara una Diputación se debió a que al Partido Acción Nacional se le asignaron siete lugares y al encontrarse en el lugar número ocho, es que era imposible que el Instituto le asignara una Diputación.

Es por lo que, se califica como **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora, respecto a que el Instituto Electoral del Estado vulneró las acciones afirmativas aprobadas para los grupos de diversidad sexual.

Finalmente, respecto a la manifestación del promovente de que nunca se le notificó por parte del Partido Acción Nacional y del Consejo General, las asignaciones de las Diputaciones Locales, se tiene que a consideración de este Organismo Jurisdiccional no existía una obligación por parte de las mismas de notificarle si no le fue asignada una Diputación por el principio de Representación Proporcional.



DÉCIMO. Efecto.

En consecuencia, del estudio realizado por este Tribunal y al haberse modificado el acuerdo impugnado es que se le ordena al Consejo General al Instituto Electoral para que realice la verificación correspondiente al principio de paridad de género, lleve a cabo las gestiones necesarias y entregue las constancias de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos respectivos, esto de conformidad al artículo 324 fracción I del CIPEEP.

Por otra parte, se le instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, de vista de la presente sentencia al Honorable Congreso del Estado de Puebla para los efectos que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Recursos de Apelación y los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadanía identificados con las claves TEEP-A-067/2024, TEEP-A-068/2024, TEEP-JDC-132/2024, TEEP-JDC-134/2024 y TEEP-JDC-193/2024 al diverso TEEP-A-066/2024, en términos del apartado **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS, FUNDADO e INOPERANTE** los agravios referidos por la parte actora y en consecuencia se

modifica el acuerdo impugnado de conformidad a lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. Se le ordena al Consejo General del Instituto que realice lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de esta sentencia.

CUARTO. Se le instruye a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal que realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos y firmaron en esta fecha, las Magistradas y Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

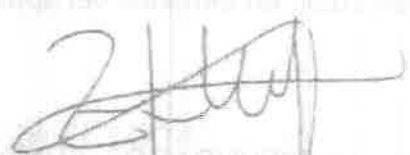
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-069/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-069/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUTCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-069/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación promovido por
Argenis García Arroyo en su carácter de Representante Distrital del
Partido Revolucionario Institucional, para controvertir el acuerdo CG/AC-
0070/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

GLOSARIO:

Autoridad Responsable, Instituto, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. .
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Parte actora:	Argenis García Arroyo en su carácter de Representante Distrital del Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES¹

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

Contexto.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Acuerdo. El veintinueve de mayo, se aprobó el Acuerdo CG/AC-0059/2024 del Consejo General del Instituto por el que se establecen los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Jornada Electoral. El dos de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro en la que se realizó la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa

4. Acuerdo. El diez de junio, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo CG/AC-0070/2024, por el cual efectuó el cómputo final declaro la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a representación proporcional y asigna diputados por el mencionado principio.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

5. Escrito. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por la parte actora mediante el cual interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo referido en el punto inmediato anterior.

7. Informe del Consejo. El dieciocho de junio, la responsable rindió informe circunstanciado, respecto del medio de impugnación interpuesto por el actor catorce de junio, en el que señala la extemporaneidad del medio al presentarlo un día después de concluido el plazo legal, así como la falta de personalidad o interés jurídico, además de señalar que el acuerdo controvertido se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales.

8. Remisión a este Tribunal. Por oficio IEE/PRE-1257/2024 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal el escrito presentado por la parte actora, el informe circunstanciado, el trámite de publicitación y demás documentación.

9. Registro y turno. Por acuerdo de veinte de junio, se determinó registrar en el libro de gobierno el medio de impugnación interpuesto por la parte actora con clave **TEEP-I-030/2024**.

En misma fecha la Magistrada Ponente, ordenó turna el medio de impugnación a la Ponencia a su cargo para su estudio, y posterior formulación de proyecto de resolución.

10. Radicación y vista al pleno. El cuatro de julio la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, dio vista al pleno para que determina lo que en derecho corresponda en relación al medio de impugnación promovido por la parte actora respecto a la vía procesal en la que debe ser sustanciado y resuelto, así mismo reservó acordar sobre la admisión.

11. Acuerdo Plenario. El nueve de julio, el Pleno determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación, asimismo, se ordenó su integración y registro en el libro de gobierno con clave **TEEP-A-069/2024**.

Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Ponente turno el medio de impugnación en razón de que fue turnado originalmente el expediente relativo a la impugnación presentada por la parte actora.

12. Radicación. El diecinueve de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el recurso de apelación y reservo acordar sobre su admisión.

13. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una representante Distrital del Partido Revolucionario Institucional para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado, a Raúl Pineda Zepeda en su calidad de representante del Partido Político MORENA, tal y como se les reconoció en el acuerdo emitido el cuatro de julio del presente año, toda vez que, cumplió con los requisitos normativos, derivado de un derecho

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirme el acuerdo CG/AC-0070/2024 emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el instituto político que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio. Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión la parte actora, que se debe desechar de plano el medio de impugnación intentado por la parte actora al actualizarse las causales de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Electoral, además de que es extemporánea su presentación.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis del fondo del recurso de apelación de clave **TEEP-A-069/2024** se procederá a verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de estas, tal situación impediría entrar a estudiar de fondo la cuestión controvertida.

En ese sentido, este Tribunal estima que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en las fracciones II y III del artículo 369 del Código Electoral Local, consistentes en la presentación de manera extemporánea de la demanda y carecer de legitimación para impugnar.

En el caso en estudio, se advierte que el recurso de apelación en estudio, fue promovido por Argenis García Arroyo, quien se ostenta como representante Distrital del Partido Revolucionario Institucional para impugnar el acuerdo CG/AC-007/2024, emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Para el análisis de la causal consistente en la falta de las referidas causales de improcedencia conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el Código Local conforme a lo siguiente:

Artículo 347.- Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, **a través de su representante**, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, **para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares**. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

Artículo 350. La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares...

Artículo 355 Serán partes en el proceso:

I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Artículo 368

El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 369 En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

De la transcripción de los dispositivos normativos se advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

actualiza la causal de improcedencia referidas por las razones que a continuación se explican:

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando una vez analizado el recurso y los medios de convicción, se advierte que no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del organismo jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promovente no le alcanzan sus facultades para impugnar.

En ese sentido, se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacia los accionantes del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que se aduce. Sirve de sustentó lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."***²

Es así que, en el caso particular, se advierte que la ciudadana, **Argenis García Arroyo, en su calidad de representante distrital del Partido Revolucionario institucional**, controvierte el acuerdo de clave CG/AC-0070/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Es así que, de conformidad con lo plasmado con anterioridad, se advierte que el acto que controvierte es uno emitido por el Consejo General, y que la parte promovente esta acreditara ante el Consejo Distrital Electoral

Uninominal 03, por lo que es posible concluir que quien debió impugnar dicha determinación, era el representante del partido acreditado ante el Consejo General.

Ello, puesto que la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no solo eso, sino además esta debe subsistir para el dictado de una sentencia válida y eficaz, en razón de que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en reiteradas ocasiones que los presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa a analizarse el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

En suma, de conformidad con el artículo 347 del multicitado ordenamiento, establece que los medios de impugnación, podrán ser interpuestos por los partidos políticos o la coalición a través de su representante dependiendo del órgano electoral al que se encuentren adscritos (estatal o municipal) por lo que si el actor manifestó estar registrado como representante Distrital del Partido Revolucionario Institucional, sin probar que dicha personería estuviera reconocida ante el Consejo General, es que su facultades como representante únicamente se circunscriben a representar a dicho partido en ese ámbito, ello en términos del artículo 127 del Código Electoral.

Lo anterior es así, pues conforme al numeral 362 párrafo segundo del Código, el representante debió acompañar en su caso documentos conducente que acreditará su personería en el escrito de impugnación, lo que en el caso no aconteció por lo que al no acompañar alguna acreditación ni facultad concedida es que carece de legitimación para impugnar actos del Consejo General de Instituto.

En ese sentido, al interponer el presente recurso de apelación, ostentando la personería ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 03, es que tal acreditación no le otorga legitimación procesal para interponer el presente recurso de inconformidad, al encontrarse acreditado exclusivamente ante dicho Consejo Distrital, es que solo cuenta con la personería para actuar ante el organismo donde este acreditado.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por todo, lo anterior es que se actualiza la falta de personería del recurrente para impugnar una determinación que no corresponde al Consejo Distrital en donde está acreditado, en ese sentido al no contar con el registro ante el Órgano emisor del acto, es que el promovente se encuentra impedido para promover el presente medio de impugnación.

De ahí que, no se tiene acreditada la participación del representante ante la autoridad administrativa, esto en razón de que no tuvo participación, con la misma, sirve a lo anterior la Jurisprudencia 15/2009 de rubro *"PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DECONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO"*

Por otra parte, también se advierte que se actualiza de igual forma la causal de desechamiento prevista en la fracción III del artículo 369 consistente en la presentación del recurso se realice fuera de los plazos señalados en el Código.

Ello, toda vez que de conformidad con el artículo 350 del multicitado Código, el recurso por el que se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, teniendo como plazo para su interposición de **tres días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se controvierte.

En el **caso en concreto** como se precisó con anterioridad se tiene que el Acuerdo controvertido identificado con calve CG/AC/0070/2024 fue emitido el diez de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al trece de junio, tomando en consideración que al ser proceso electoral todos los días y horas son hábiles, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 165 y 166 del Código Electoral y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, al presentarse la demanda el catorce de junio, tal y como consta del sello de recepción inserto en el escrito inicial de demanda, es evidente que se presentó de manera **extemporánea**.

Así mismo de las constancias que integran el expediente, no advierte que la parte actora, haya hecho valer una imposibilidad técnica, geográfica material física o jurídica para haber presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido por el Código, ello toda vez que del escrito de demanda refiere *“para interponer recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG/AC-0070/2024 el cual fue publicado el día diez de junio del año dos mil veinticuatro, mediante publicitación en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y bajo protesta de decir verdad siendo ese día el que accedí a la página oficial de dicho órgano electoral y me percaté de dicho acuerdo que se combate.”*

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior en la tesis VI/99 de rubro **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, de la que es posible desprender que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por todo lo anterior, es que al presentarse el recurso de apelación de forma extemporánea y al carecer de legitimidad para impugnar el acuerdo controvertido es que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del Código Electoral y en consecuencia desechar de plano el recurso de apelación con clave **TEEP-A-069/2024**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación de conformidad con lo estudiado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistradas y Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

